



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FH

La Plata, 6 de octubre 2025.

Y VISTOS:

Para exponer los fundamentos del fallo dictado el pasado 8 de septiembre del año en curso en la presente causa **FLP 52007870/2012/TO1** caratulada: "**Bernard, René Eduardo y otros/estafa, uso de documento público falso**", del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata, seguida a **Bernard René Eduardo**, sin sobrenombres ni apodos, de nacionalidad argentina, nacido el 27 de octubre de 1963 en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, de estado civil soltero, de ocupación químico, titular del DNI 16.962.616, hijo de René Desiré Aimé Bernard y Dora María Massari, y actualmente domiciliado en Río Carapachay N° 1300, entre Arroyo Ortiz y Río Paraná, Primer Sección de Islas del Delta, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, y a **Puppio Stella Maris**, sin sobrenombres ni apodos, de nacionalidad argentina, nacida el 26 de junio de 1966 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de estado civil soltera, abogada y empleada del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, titular del DNI 18.561.941, hija de Antonio Salvador Puppio y Felipa Anriquez, y actualmente domiciliada en la calle Ercilla N° 5240, P.B., Depto. "3" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

RESULTA:

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA



#36175888#474929561#20251006134523834

Mediante requerimiento de elevación a juicio de fecha 3 de diciembre de 2021, el Dr. Hugo Wortman Jofré en el rol de acusador privado en representación de la firma Unity S.A., atribuyó a René Eduardo Bernard y Stella Maris Puppio los hechos que a continuación se transcriben:

"Se les imputa a Eduardo René Bernard y a Stella Maris Puppio que (junto con María Andrea Fuentes y Leandro Raúl Fuentes) el haber utilizado un Documento Nacional de Identidad falso o adulterado a nombre de Hilario Nemecio Gómez N° 16.955.207 el cual fuera exhibido ante las autoridades de la Agencia 63 de la Administración Federal de Ingresos Públicos el día 15 de abril de 2008 al petitionar su inscripción como contribuyente, solicitando la Clave Única de Identificación Tributaria, como el alta en el Impuesto a las ganancias Personas Físicas y Aportes al registro Nacional de la Seguridad Social Autónomos; al igual que al utilizar el mismo documento falso o adulterado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 14 de abril de 2008 al labrarse el acta de asamblea general extraordinaria mediante la cual, entre otros puntos, se designó como director reemplazante de la sociedad comercial "Logística Cereal S.A.", a Hilario Nemecio Gómez, estatuto societario con la correspondiente certificación de firmas efectuada por la escribana Sandra Marcela García en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 14 de abril de 2008, circunstancias societarias que han sido, asimismo, insertas en la Inspección General de Justicia. De igual modo, se ha utilizado ese mismo documento falso o adulterado al efectuarse ante la escribana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Andrea María Clarisa Riganti Sepich el 12 de mayo de 2008 en la Ciudad de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, en circunstancias en que Hilario Nemecio Gómez en carácter de Presidente de "Logística Cereal S.A.", confirió Poder General Judicial a favor de la imputada Puppio; ello con el objeto que lo representara y prosiguiera hasta su total terminación todos los juicios que correspondieran a la sociedad mandante; dejando constancia que respecto a las actuaciones notariales que se han mencionado, los imputados han tomado asimismo participación al hacer insertar a dichas escribanas en instrumentos públicos declaraciones falsas concernientes a los hechos que los documentos debían probar.

Asimismo, se les imputa el haber tomado participación y/o instado el juicio ejecutivo contra Unity S.A., tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°2 de la localidad de Lomas de Zamora para obtener el cobro de dos pagaré sin protesto de fecha 23 de octubre de 2007 supuestamente firmados por William Andrew Murchison a favor de Hilario Nemecio Gómez por la suma cada uno de ellos de dólares estadounidenses ciento cincuenta mil (U\$S 150.000); juicio que iniciara la imputada Puppio y prosiguiera con la intervención de los letrados María Andrea Fuentes y Leandro Raúl Fuentes, conforme el Poder General Judicial otorgado por Rene Eduardo Bernard en su carácter de presidente de "Logística Cereal S.A." protocolizado mediante la actuación notarial de la escribana Guadalupe Zambiazzo en la Ciudad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, el día 9 de abril de 2010; concretando los actos procesales indispensables (entre los que se encuentra el ocultamiento de libros societarios) para llevar a cabo la maniobra ante la



Justicia Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora en los autos: "Logística Cereal S.A. C/Unity S.A. S/Cobro Ejecutivo", que culminaran con el embargo dictado por el magistrado de las cuentas bancarias de la firma Unity S.A. por la suma de u\$s 420.000.- (dólares cuatrocientos veinte mil) de los cuales u\$s 300.000 corresponderían a la sumatoria de los importes consignados en los pagarés ya referidos y los restantes u\$s 120.000 concernientes los intereses y costas.

También se le atribuye a Eduardo René Bernard que hizo insertar al escribano Jorge José Giménez el día 21 de agosto de 2013 datos falsos en la escritura N° 368 que otorgó el poder presentado en estas actuaciones judiciales para que los Dres. Edgardo Abel Gómez y César Alberto Giaccaglia actuaran en su representación. En ese instrumento público se asentó que René Eduardo Bernard se domiciliaba en la calle Bertollo N°1717 de la localidad de Luis Guillón y que "Logística Cereal S.A." se encontraba emplazada en el domicilio social de la calle Pasaje Carabelas N°291, piso 6°, CABA cuando el primero de los domicilios resulta inexistente y en el segundo resultó desconocida la sociedad. En esa ocasión exhibió al Escribano documentos societarios de Logística Cereal S.A., lo cual da cuenta de su dominio reciente sobre los libros societarios nunca hallados."

Calificó los hechos atribuidos como constitutivos de los delitos de uso de documento público apócrifo a los fines de causar un perjuicio agravado por tratarse de aquel que identifica a las personas (Arts. 292 - segundo párrafo -, y Art. 296 del CPN), haber hecho insertar datos falsos en actuaciones notariales (Art. 293 CPN), estafa procesal (Art. 172 CPN), y ocultamiento de documentación destinada a ser utilizada como medio de prueba (Art. 255 CPN), los que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

concurrer de manera ideal y real según los casos (Arts. 54 y 55 de CPN).

Destacó, en el caso de Puppio, un único concurso ideal de delitos, conforme los atribuidos supra, puntualizando que no pude atribuírsele aquél individualizado en el último párrafo de los hechos descriptos.

A su turno, el 2 de diciembre de 2021, el Sr. Fiscal Federal, Dr. Sergio Néstor Mola, Fiscal General Adjunto de la Procuración General de la Nación, atribuyó a los antes indicados los hechos que a continuación se detallan:

"Se imputa a René Eduardo Bernard y Stella Maris Puppio, el haber participado en la ejecución de un ardid, en connivencia con otras personas, quienes valiéndose del Documento Nacional de Identidad falso N° 16.955.207, a nombre de Hilario Nemecio Gómez, y la adquisición de la sociedad comercial preconstituida, "Logística Cereal S.A." -en la que hicieron insertar datos falsos de este último mediante dicho cartular a distintos escribanos-, pergeñaron y llevaron adelante una sofisticada maniobra fraudulenta, que tuvo en miras el inicio y prosecución de una acción ejecutiva ante la justicia civil de Lomas de Zamora, para el cobro de dos pagares falsos -por la suma de ciento cincuenta mil dólares (u\$s. 150.000) cada uno, expedidos a nombre de Hilario Nemecio Gómez y endosados a la sociedad comercial "Logística Cereal S.A.", más los intereses y costas del juicio, en perjuicio de la firma UNITY S.A.



Dicha maniobra, se desarrolló en distintas etapas, en las que los imputados asumieron diferentes funciones, y que analizadas "ex post facto" encuentran una relación directa entre sí como concatenación de su conducta.

En este sentido, aquí se atribuye a ambos, el haber utilizado el Documento Nacional de Identidad falso o adulterado a nombre de Hilario Nemecio Gómez N° 16.955.207 el cual fue exhibido ante las autoridades de la Agencia N° 63 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, el 15 de abril de 2008, al petitionar su inscripción como contribuyente, solicitando la Clave Única de Identificación Tributaria, como el alta en el Impuesto a las Ganancias Personas Físicas y Aportes al Registro Nacional de la Seguridad Social Autónomos.

También el mismo documento falso fue usado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 14 de abril de 2008 al labrarse el acta de asamblea general extraordinaria mediante la cual, entre otros puntos, se designó como director reemplazante de la sociedad comercial "Logística Cereal S.A.", a Hilario Nemecio Gómez, estatuto societario con la correspondiente certificación de firmas efectuada por la escribana Sandra Marcela García en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de abril de 2008, circunstancias societarias que han sido, asimismo, insertas en la Inspección General de Justicia.

De igual modo, se ha utilizado ese mismo documento falso o adulterado ante la escribana Andrea María Clarisa Riganti Sepich, el 12 de mayo de 2008, en la Ciudad de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, en circunstancias en que el supuesto Hilario Nemecio Gómez, en carácter de Presidente de "Logística Cereal S.A.", confirió Poder General Judicial a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

favor de la imputada Puppio; ello con el objeto que lo representara y prosiguiera hasta su total terminación todos los juicios que correspondieran a la sociedad mandante; dejando constancia que respecto a las actuaciones notariales que se han mencionado, los imputados han tomado asimismo participación al hacer insertar a dichas escribanas en instrumentos públicos declaraciones falsas concernientes a los hechos que los documentos debían probar.

Asimismo, se les imputa el haber tomado participación en el juicio ejecutivo contra Unity S.A. para obtener el cobro de dos pagaré falsos sin protesto de fecha 23 de octubre de 2007 supuestamente firmados por William Andrew Murchison a favor de Hilario Nemecio Gómez por la suma cada uno de ellos de dólares estadounidenses ciento cincuenta mil (U\$S 150.000); juicio que iniciara la imputada Puppio y prosiguiera con la intervención de los letrados María Andrea Fuentes y Leandro Raúl Fuentes, conforme el poder general otorgado por Rene Eduardo Bernard en su carácter de presidente de "Logística Cereal S.A." protocolizado mediante la actuación notarial de la escribana Guadalupe Zambiazzo en la Ciudad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, el día 9 de abril de 2010; concretando los actos procesales indispensables para llevar a cabo la maniobra ante la Justicia Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora en los autos: "Logística Cereal S.A. c/ Unity S.A. s/ cobro Ejecutivo", que culminaran con el embargo dictado por el magistrado de las cuentas bancarias de la firma Unity S.A.

Asimismo, se le atribuye a Eduardo René Bernard que como interesado hizo insertar al escribano Jorge José Giménez, el día 21 de agosto de 2013, datos falsos en la escritura N° 368



que otorgó el poder presentado en estas actuaciones judiciales para que los Dres. Edgardo Abel Gómez y César Alberto Giaccaglia, actuaran en su representación.

En efecto, como se verá ambos participaron del accionar en el que se utilizó la identidad de Hilario Nemecio Gómez mediante el documento apócrifo indicado, y la estructura formal de la sociedad "Logística Cereal S.A" preconstituida por el contador, Eduardo Fusca - quien se dedicaba en su estudio a la venta de sociedades de este tipo y que en la actualidad se encuentra con falta de mérito en la presente causa -, para hacer insertar datos falsos a los distintos escribanos intervinientes en las actas de asamblea de dicha compañía y efectuar los trámites ante la AFIP, con el propósito de hacer valer en el juicio ejecutivo para su cobro los pagarés también falsos, expedidos a nombre de Hilario Nemecio Gómez y endosados a la sociedad comercial "Logística Cereal S.A." de la que posteriormente formaría parte el imputado Bernard, más los intereses y costas del juicio, en perjuicio de la firma UNITY S.A.

Tal suceso, se constató a partir de la denuncia efectuada, el día 19 de enero de 2009, por Marcelo A. D' Angelo, apoderado de la sociedad comercial Unity S.A, en la que expresó haber tomado conocimiento de la existencia de un juicio ejecutivo en contra de la sociedad que representaba, por parte de Logística Cereal S.A., tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Lomas de Zamora.

Al respecto, indicó que al efectuar una consulta "on line" en sus cuentas corrientes de los bancos Galicia y HSBC, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, advirtió la existencia de una traba de embargos de fondos por la suma de trescientos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

mil dólares estadounidenses (u\$s. 300.000) por un crédito reclamado, más ciento veinte mil dólares (u\$s.120.000) de intereses y costas, en cada una de las referidas cuentas bancarias, y al tomar contacto con el expediente comercial, se pudo determinar que, el 12 de mayo de 2008, un sujeto identificado como Hilario Nemecio Gómez, en carácter de presidente de "Logística Cereal S.A.", había conferido un poder general judicial a favor de la Dra. Stella Maris Puppio por ante la Escribana Andrea María Clarisa Riganti de Sepich adscripta en el Registro N° 5 de Monte Grande; ello con el propósito que se iniciara y se prosiguiera hasta su total terminación todos los juicios correspondientes a dicha sociedad.

En ese sentido, indicó que Stella Maris Puppio inició, el 17 de junio de 2008, el juicio ejecutivo, sustentándolo en la existencia de dos pagarés, sin protesto, supuestamente emitidos por "Unity S.A." en fecha 23 de octubre de 2007, para ser cancelados los días 7 y 21 de abril de 2008, con una aparente firma de su apoderado William Andrew Murchison por U\$S 150.000, cada uno de ellos, asentándose como fundamento de sus emisiones la recepción de mercadería a su entera satisfacción, consignándose la calle San Martín N° 1001, piso 1° de Luis Guillón como lugar de pago.

Sobre ello, destacó que existían serias irregularidades sobre los títulos que los imputados pretendían cobrar, como así también, respecto de los sujetos que fueron surgiendo en el proceso ejecutivo. En ese sentido, señaló que los instrumentos aparecían librados a favor de Hilario Nemecio Gómez y a su vez endosados a favor de Logística Cereal S.A., cuyo presidente resultaba ser el referenciado Gómez.



De igual modo, relató que la sociedad Logística Cereal S.A. se había constituido con fecha 22 de junio de 2004 mediante escritura N° 447 pasada ante el escribano Eduardo Alfredo Arias, titular del registro N° 1587 de Capital Federal, en tanto que la inscripción en la Inspección General de Justicia se había llevado a cabo el 7 de febrero de 2008, es decir, se había esperado casi cuatro años para concretar ese trámite; sumando ello que los pagarés se habían emitido antes de dicha inscripción (23/10/07) y sus fechas de cobro eran de abril de 2008, alrededor de dos meses de inscripta Logística Cereal en la Inspección General de Justicia.

Asimismo, argumentó la carencia de movimientos de dicha sociedad comercial ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En cuanto al proceso ejecutivo, mencionó irregularidades en el diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago, embargo y remate, el que estuvo a cargo de la oficial de justicia Liliana Olga García en compañía de la apoderada de Logística Cereal S.A., la Dra. Stella Maris Puppio, llevado a cabo el día 22 de septiembre de 2008, a las 16:00 horas, consignándose haber sido atendidas por el Sr. William Murchison C.I. n° 7.337.282, manifestando que el requerido vivía allí; intimándolo al pago de los sumas reclamadas en el mandamiento, manifestando además, no tener bienes que dar a embargo; notificándolo de la citación ordenada, dejando un duplicado de igual tenor.

A su vez, detalló que, ante el desconocimiento del proceso ejecutivo, no se había podido ejercer ninguna defensa, lo que condujo al juez actuante a protocolizar en fecha 23 de octubre de 2008 una sentencia de trance y remate, llevando adelante la ejecución hasta tanto Unity S.A. hiciera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

a la acreedora íntegro pago del capital más los intereses conforme la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

También, refirió que ningún integrante de Unity S.A. conocía a Logística Cereal S.A., como tampoco a quién decía ser su presidente, sin existir ningún tipo de vinculación comercial entre ambas empresas.

Al respecto, señaló que en ningún momento el señor William Andrew Murchison había firmado los documentos origen de la referida contienda, así como tampoco, había recibido el mandamiento de intimación de pago, embargo y citación de remate.

Se refirió, además, a la documentación que la Oficial de Justicia mencionó al identificar a Murchison como titular de una Cédula de Identidad, la que, si bien la numeración de la misma resultaba ser coincidente, hacía cinco años que había sido extraviada por Murchinson sin gestionar su duplicado, circunstancia por la cual, explicó que el único documento que utilizaba el nombrado para acreditar su identidad era su Documento Nacional de Identidad.

Además, indicó que Murchison el día y la hora señalada de realización de la diligencia se encontraba a más de setecientos kilómetros de distancia de la Ciudad de Buenos Aires, recorriendo los establecimientos propiedad de la sociedad comercial sitios en la Provincia de Córdoba, lo cual se podía corroborar con los relatos de las personas que habían estado en contacto con él, a la vez que habría utilizado su teléfono celular de la empresa Claro, habiendo sido dicho extremo también acreditado por el informe de la mentada empresa (ver fs. 1/22)."



La conducta reprochada precedentemente fue calificada, tanto para Stella Maris Puppio y René Eduardo Bernard, en calidad de coautores, como constitutiva de los delitos de estafa, falsedad ideológica - cuatro hechos -, uso de documento público falso destinado a acreditar identidad de las personas y uso de documentos privados apócrifos, en concurso ideal entre sí, de conformidad con los artículos 45, 54, 172, 293 y 296, en función del artículo 292, 2° párrafo, del Código Penal de la Nación.

Por otro lado, para el caso de René Eduardo Bernard, se le atribuyó, además, como autor penalmente responsable, el delito de falsedad ideológica, por el hecho atribuido él de manera exclusiva, el que deberá concurrir en forma real (Artículos 45, 55 y 293 del Código Penal de la Nación).

Durante la celebración del debate, una vez culminada la recepción de la prueba testimonial, incorporada la pericial, documental, informativa e instrucción suplementaria recolectada, a los fines de efectuar los alegatos, en primer término, hizo uso de la palabra la Querella.

En la oportunidad, recordando detalladamente los hechos materia de la pesquisa, conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron a lo largo del espacio temporal que los comprendió, las que tuvieron por probadas, por sus fundamentos, según las cuestiones de hecho y derecho valoradas, y el daño ocasionado, atribuyó a Eduardo René Bernard, el haber utilizado el Documento Nacional de Identidad a nombre de Hilario Nemecio Gómez, N° 16.955.207, el que fuera exhibido ante las autoridades de la Agencia N° 63 de la por entonces A.F.I.P., el día 15 de abril del año 2008, al petitionar la inscripción del Sr. Hilario Nemecio Gómez como contribuyente, y solicitar la Clave Única de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Identificación Tributaria, y el alta a los impuestos a las ganancias de personas físicas y de aportes del registro de la seguridad social como trabajadores autónomos. Asimismo, se le imputa haber usado ese mismo D.N.I adulterado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 14 de abril del mismo año, al labrase el acta de asamblea general extraordinaria mediante la cual se designó a Hilario Nemecio Gómez como director remplazante de la sociedad Comercial "Logística Cereal", con firmas certificadas por la Escribana García, y que fuera finalmente presentada por ante la Inspección General de Justicia de la C.A.B.A. De Igual modo, se le atribuye haber usado ese documento falso adulterado al efectuarse ante la Escribana Riganti Sepich, el día 12 de mayo de 2008, en la ciudad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, en la expedición del Poder General Judicial a favor de la imputado Puppio, suscripto por el falso Hilario Nemecio Gómez en su carácter de Presidente de Logística Cereal S.A. Todo esto tuvo por objeto que en todas las actuaciones notariales que se han mencionado demandaron la participación activa y directa de Bernard para hacer insertar en dichos actos notariales las declaraciones falsas relativas a los hechos que los documentos debían probar. Asimismo, se les imputa a ambos procesados, René Bernard y Stella Maris Puppio, el haber tomado participación y/o instado el juicio ejecutivo contra Unity tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la localidad de Lomas de Zamora, con el objeto de obtener el cobro de dos pagares sin protesto de fecha 23 de octubre del año 2007, supuestamente firmados por William Andrew Murchison a favor del Sr. Hilario Nemecio Gómez, por la suma cada uno de ellos de dólares estadounidenses 150.000, juicio



este que iniciara con la intervención de la Dra. Puppio, y prosiguiera con la de los Dres. Andrea y Leandro Fuentes, conforme el Poder General Judicial otorgado por el mentado René Eduardo Bernard en su carácter de presidente de Logística Cereal, y protocolizado mediante la actuaciones notarial de la Escribana Guadalupe Zambiazco en la ciudad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, el 9 de abril del año 2010, concretando todos los actos procesales indispensables, entre los cuales todavía continúa en Instrucción la investigación del ocultamiento de los libros societarios, todo esto, para llevar a cabo la maniobra ante la Justicia Civil y Comercial del Departamento Judicial Lomas de Zamora, en los autos caratulados "Logística Cereal S.A. C/ Unity S.A. S/ Cobro Ejecutivo", y que culminara con el embargo decretado por el Magistrado interviniente de las cuentas bancarias Unity, por la suma de 420.000 dólares estadounidenses, de los cual 300.000 correspondían a la sumatoria de los importes consignados en los pagarés, y los restantes 120.000 dólares se referían a intereses y costas previstos por el Magistrado.

Asimismo, le imputó a Stella Maris Puppio el haber hecho uso del Poder General Judicial que se confeccionará ante la Escribana Riganti Sepich, el día 12 de mayo de 2008, en la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, en circunstancias en que Hilario Nemecio Gómez, en su carácter de presidente de Logística Cereal le confiriera Poder General Judicial para promover el Juicio Ejecutivo antes referido. Poder que era solo para ella ya que no había otros letrados mencionados al momento de dar inició a la acción ejecutiva que se mencionó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Finalmente, también le atribuyó a René Eduardo Bernard, el haber hecho insertar al escribano Jorge José Giménez, el 21 de agosto del año 2013, datos falsos en la escritura N° 368, mediante la cual se otorgó el Poder presentado en estas actuaciones judiciales a favor de los Edgardo Abel Gómez y César Alberto Giaccaglia, para actuar como Querellantes. Instrumento Público en el que se asentó que René Eduardo Bernard se domiciliaba en la calle Bertollo N° 1717 de la localidad de Luis Guillon, y que Logística Cereal se encontraba emplazada en el domicilio social de la calle Pasaje Carabelas N° 291, piso 6to., cuando el primero de los domicilios resultaba inexistente y en el segundo resultó absolutamente desconocida la sociedad de marras. En esa ocasión, exhibió al Escribano documentos societarios de Logística Cereal lo cual también da cuenta de su dominio reciente sobre los libros societarios nunca hallados.

Así, describió los hechos atribuidos a los imputados.

Finalmente, solicitó se condene a René Eduardo Bernard, a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, artículo 29 del Código Penal, por resultar coautor del delito de uso de documento falso agravado por tratarse de un documento destinado a acreditar la identidad de las personas, artículos 45, 292 - segundo párrafo - en función del artículo 296, todos ellos del Código Penal, el cual concurre de manera ideal con los delitos de estafa procesal, artículos 45, 54 y 172 del Código Penal, y falsedad ideológica, artículo 45, 54, y 293 en función del artículo 296 del Código Penal, los cuales a su vez todo ellos concurren de manera real con el delito de falsedad ideológica



del Poder General para querellar en estas actuaciones, esto último, en base a los artículos 45, 55, y 293 en función al artículo 296, todos ellos del Código Penal de la Nación.

En cuanto a Bernard solicitó, se le impongan medidas restrictivas de la libertad a los fines de garantizar su sujeción al proceso -art. 280 del CPPN-.

En el caso de Puppio, se la condene a la pena de 3 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas, artículo 29 del Código Penal, e inhabilitación especial por el doble del tiempo por el que dure la condenada, artículo 20 bis, inciso 3ero., del Código Penal, por resultar coautora del delito de estafa procesal, artículos 45 y 172, en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica, artículos 45, 54, 293 en función del artículo 296 del Código Penal, relativo al uso del Poder Judicial con el que se promovió la acción civil.

A su turno, en idénticos términos a los de la acusación particular, esto es, luego de analizar las pruebas recolectas durante el debate, analizadas las cuestiones de hecho y derecho ventiladas, el Ministerio Público Fiscal, al momento de realizar su alegato en los términos del Artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, atribuyó a René Eduardo Bernard y Stella Maris Puppio, la participación del accionar en el que, en primer lugar, se utilizó, esto es por parte del Sr. Bernard, la identidad de Hilario Nemecio Gómez, mediante el uso del D.N.I. apócrifo matrícula N° 16.955.207 a su nombre, y por otra parte, la estructura formal de la sociedad Logística Cereal S.A. preconstituida por el contador Eduardo Fusca, ello, para hacer insertar datos falsos a los distintos escribanos intervinientes en las actas de asamblea de dicha compañía y efectuar los trámites ante la A.F.I.P. con el propósito de hacer valer en el juicio ejecutivo, a través del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

cobro de pagarés también falsos, expedidos a nombre del Sr. Nemecio Gómez, y endosados a la sociedad comercial Logística Cereal S.A., de la que posteriormente formaría parte el imputado Bernard, en perjuicio de la firma Unity S.A., acciones que aún en la actualidad continúan su curso.

En esa dirección, le atribuyó, en primer lugar, a René Eduardo Bernard, el haber utilizado el D.N.I. falso o adulterado a nombre de Hilario Nemecio Gómez. Ese D.N.I. fue utilizado en primer término el 14 de abril de 2008 en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al labrarse el acta general de asamblea extraordinaria mediante la cual se designó como Director reemplazante de la Sociedad Comercial Logística Cereal S.A. al Sr. Hilario Nemecio Gómez, en lugar de la Sra. Vieyra, quién figuraba como directora al momento de la creación de esta sociedad, estatuto societario con la correspondiente certificación de firmas que fuera pasada ante la Escriba Sandra Marcela García, circunstancias societarias que asimismo fueron insertas ante la Inspección General de Justicia.

Por otra parte, la Dra. Ustarroz, destacó que ese mismo documento fue exhibido con fecha 15 de abril de 2008, ante la Agencia N° 63 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, al petitioner su inscripción como contribuyente, solicitando la Clave Única de Identificación Tributaria, como el alta de impuestos a las ganancias de Personas Físicas, y Aportes al Registro Nacional de la Seguridad Social en carácter de autónomo.

En su relato, y siguiendo el derrotero del accionar de los imputados, hizo alusión a que, ese documento fue utilizado por el Sr. Bernard al efectuarse ante la Escribana Riganti Sepich, con fecha 12 de mayo de 2008, en la ciudad de



Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, en circunstancias en que Hilario Nemecio Gómez, en carácter ya de Presidente de Logística Cereal, confirió Poder General Judicial a favor de la imputado Puppio, ello, con el objeto de que lo representará y prosiguiera hasta su total terminación en todos los juicio que pudieran corresponder a la sociedad mandante.

Destacó que, en el caso de Bernard, éste hizo insertar al Escribano Jorge José Giménez, el 21 de agosto de 2013, datos falsos en la Escritura N° 368 que otorgó el Poder presentado en estas actuaciones judiciales para que los Dres. Edgardo Abel Gómez y César Alberto Giaccaglia actuarán en su representación como querellante. En dicho Instrumento Público se asentó que René Eduardo Bernard se domiciliaba en la calle Bertollo N° 1717 de la localidad de Luis Guillon, y que Logística Cereal S.A. se encontraba emplazada en el domicilio de la calle Pasaje Carabelas N° 291, piso 6to., de C.A.B.A. En definitiva, Bernard participó en hacer insertar a los escribanos antes mencionados, en Instrumentos Públicos, declaraciones falsas, concernientes a los hechos que esos instrumentos debían acreditar.

Por otra parte, le atribuyó a Stella Maris Puppio el haber hecho uso del Poder Judicial que se confeccionó ante la Escribana Riganti Sepich, el 12 de mayo de 2008, en la ciudad de Monte Grande, en circunstancias en que Hilario Nemecio Gómez, en carácter de Presidente de Logística Cereal S.A. le confiriera Poder General Judicial a su favor para promover el Juicio Ejecutivo contra Unity S.A., siendo que ese poder solo estaba otorgado a su nombre ya que no había otros letrados incluido para dicha actuación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Asimismo, la Dra. Ustarroz, le atribuyó a ambos, el haber tomado y/o instado el Juicio Ejecutivo contra Unity S.A., tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la localidad de Lomas de Zamora, para obtener el cobro de dos pagarés sin protesto, supuestamente firmados por Andrés Murchison a favor de Hilario Nemecio Gómez, por la suma de 150.000 dólares cada uno, juicio este que iniciará la imputada Puppio y prosiguiera con la intervención de los Letrados María Andrea Fuentes y Leandro Raúl Fuentes, conforme el Poder General Judicial otorgado por Bernard ya en su carácter de Presidente de la firma Logística Cereal S.A., esto, protocolizado ante la Escribana Guadalupe Zambiazco con fecha 9 de abril de 2010, concretando de esa manera los actos indispensables para llevar a cabo la maniobra que culminará con el embargo dictado por el Magistrado de las cuentas bancarias de la firma Unity S.A.

Finalmente, en remisión a lo manifestado, la Auxiliar Fiscal, entendió que el accionar desplegado por los imputados se subsume, en lo que concierne a Stella Maris Puppio, en el delito de estafa procesal en los términos del artículo 172 del Código Penal, el que concurre idealmente con el delito de falsedad ideológica, de conformidad a lo establecido por el artículo 293 en función al artículo 296 del Código Penal, esto, relativo al uso del Poder Judicial con el que se promovió la acción civil, en el que intervino en carácter de coautora de conformidad al artículo 45 del Código Penal.

Por su parte, respecto de René Eduardo Bernard, le atribuyó el delito de uso de documento falso agravado por tratarse de uno que acredita la identidad de las personas, en los términos del artículo 292, segundo párrafo, en función al



artículo 296 del Código Penal, en el que intervino como autor, de acuerdo a lo normado por el artículo 45 del Código Penal, el cual concurre de manera ideal con los delitos de estafa procesal y falsedad ideológica, los cuales a su vez concurren de manera real con el delito de falsedad ideológica del poder para querellar presentado en este expediente, en los que intervino en calidad de coautor, de conformidad con lo normado en los artículos 45, 54, 172, 293 en función del 296 del Código Penal.

Finalmente, la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Cisnero, solicitó se condene a René Eduardo Bernard, a la pena de 5 años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor del delito de uso de documento agravado por tratarse de uno destinado a la individualización de las personas, que concurre de manera ideal con los delitos de estafa procesal y falsedad ideológica, los cuales a su vez concurren de manera real con el delito de falsedad ideológica del Poder para querellar presentado en autos, por el que deberá responder en calidad de coautor conforme la normativa citada anteriormente.

Asimismo, en el caso de Stella Maris Puppio, se la condene a la pena de tres años en suspenso y costas, de conformidad con el artículo 29 del Código Penal, e inhabilitación especial para ejercer la profesión por el doble del tiempo que dure la pena de prisión, en los términos del artículo 20 bis del Código Penal, por resultar coautora del delito de estafa procesal en concurso ideal con falsedad ideológica, esto, relativo a uso del Poder General Judicial con el que se promovió la acción civil en los término del articulado ya citado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

A su turno, efectuó el alegato el Dr. Gauto en representación de Bernard, quien explicó, luego de indicar los hechos que se le endilgan a su asistido, por parte de la Querella como del Ministerio Público Fiscal, que no hay certeza para el dictado de pronunciamiento condenatorio respecto de Bernard, toda vez que no existen pruebas que vinculen a su asistido con los hechos que le fueron enrostrados.

El letrado destacó que ninguno de los testigos pudo certificar que fuera Bernard quién utilizó ese documento haciéndose pasar por Hilario Nemecio Gómez, cuestión que aún se desconoce respecto a quién lo hizo, pero de lo que todos están de acuerdo de que Hilario Nemecio Gómez no era el real, empero, no hay pruebas que demuestren que fuera Bernard quién hiciera uso de ese Documento apócrifo.

Así las cosas, luego de hacer un repaso por los hechos que se concretaron por ante el fuero Civil y Comercial de Lomas de Zamora, en lo que respecta a los títulos ejecutivos, sumado a los testimonios prestados en el curso del debate, entendió que no ha existido prueba que respalde el supuesto accionar de su asistido en relación a las acciones que se le atribuyen.

El Dr. Gauto, hizo alusión al hecho atribuido respecto al Poder General para querellar en este expediente, y agregó que se lo acusó como un artilugio para evadir su responsabilidad penal cuando su verdadera intención era ejercer su derecho en virtud del perjuicio que le generó un falso Hilario Nemecio Gómez.

Hizo referencia a los domicilios que han sido cuestionados en el curso del debate, efectuando la correspondiente explicación de cada uno de ellos, razón por



cual entendió que el tipo penal que hace a la falsedad ideológica prevista en el artículo 293 del Código Penal, no se ha configurado.

Al momento de analizar el delito de estafa procesal, no pudo dejar de tener en cuenta que su asistido no tuvo participación, ni en el inicio del juicio ejecutivo, ni en el otorgamiento del poder para que se lo iniciara. Sumando a ello, que no aportó documentación alguna, ingresando en el reclamo un año después del inicio del juicio en sede civil y es recién en el año 2010 que se otorga poder para que lo representen. Es decir, no se ha probado ni el ardid, ni el engaño que se requiere para la aplicación de la figura de estafa procesal.

Concluyendo su alegato, sosteniendo que en el curso del debate no se ha probado ninguno de los hechos por los que ha sido requerida una sentencia condenatoria, tratándose de una simple presunción, y no se ha acreditado responsabilidad penal alguna vinculada a Bernard, manteniendo, de esta forma el estado de inocencia de su asistido, razón por la cual, solicitó la absolución de René Bernard y, sin perjuicio de ello, en virtud de las penas requeridas, se mantenga la libertad ambulatoria del incoado hasta tanto el eventual pronunciamiento adquiera firmeza solo para ese hipotético caso.

Finalmente, el día 18 de agosto de 2025, a su turno, el Dr. Jalil, Defensor Público Oficial Coadyuvante a cargo de la asistencia técnica de Puppio, dando cumplimiento a lo normado por el art. 393 del CPPN, llevó a cabo los alegatos.

En esa oportunidad y de modo liminar, por tratarse de una cuestión de orden público, y a la luz de las acusaciones formuladas tanto por la Querella como por el Ministerio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Público Fiscal, solicitó la extinción de la acción penal por prescripción, en los términos de los artículos 59, inciso 3ero, y 62, inciso 2do., ello, por cuanto en esta instancia del proceso se la acusó en orden al delito de estafa procesal en concurso ideal con falsedad ideológica, sellando así a su entender la jurisdicción del Tribunal en lo que a la calificación legal del delito que a Puppio se le enrostra.

En ese orden de ideas, destacó que toda vez que el delito atribuido prevé una pena máxima de 6 años y, que desde el primer llamado a indagatoria de fecha 4 diciembre de 2013, a las Requisitorias de Elevación a Juicio de fecha 2 de diciembre de 2021, transcurrió más de ese plazo, la acción penal se encuentra extinguida.

Luego, siguiendo con su exposición, luego de repasar la prueba develada durante el proceso, solicitó la absolución de su asistida ello, por cuanto tuvo por acreditado que durante el debate no se produjo un elemento objetivo que permita reclamar las acusaciones que le fueron formuladas.

Finalmente, realizó algunas consideraciones relativas a la pena de efectivo cumplimiento requerido por la Querella, esto, en el entendimiento del desconocimiento del contenido de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación.

A raíz del planteo formulado por la defensa técnica de Puppio, se dio traslado a las partes acusadoras.

En primer lugar, el Dr. Brady, en remisión a los principios de Preclusión y Progresividad, solicitó se rechace la solicitud por improcedente, destacando que, desde la fecha de citación a juicio, no ha transcurrido el plazo de 6 años.

Asimismo, sostuvo que la condición de agente por parte de Puppio del Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal, esto, para el año 2009, fecha culmine en relación a



los hechos enrostrados, suspende el curso de la prescripción de la acción penal para el caso de los funcionarios públicos.

A su turno, la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que la acción penal se encuentra vigente, adhiriendo a los fundamentos expuestos por la parte querellante.

Finalmente, concedida la palabra nuevamente el Sr. Defensor Público Oficial a fin de garantizar el contradictorio, se remitió nuevamente al planteo formulado por sus argumentos, difiriendo con las explicaciones brindadas por las partes acusadoras en cuanto a la interpretación de los principios invocados, rechazando asimismo los argumentos que se dieron en cuanto a su condición de funcionaria pública.

Luego de concedérsele a los procesados la posibilidad de hacer uso de la última palabra en los términos de ley, de la cual tanto Puppio como Bernard, se reconocieron inocentes y solicitaron que se haga justicia, el Sr. Juez pasó a deliberar.

Y CONSIDERANDO:

I. Situación procesal de Stella Maris Puppio.

Sobre la prescripción de la acción penal respecto del delito atribuido.

En la instancia de los alegatos de cierre del debate (Art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación), el Sr. Defensor Público Oficial Coadyuvante, Dr. Sergio Nicolás Jalil, solicitó la prescripción de la acción penal en virtud de los hechos por los que finalmente fue acusada su asistida tanto por la Querella como por el Ministerio Público Fiscal, ello, en razón al tiempo transcurrido desde el primer llamado a indagatoria hasta la requisitoria de elevación a juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

A su turno, por sus fundamentos, a los que me remito en honor a la brevedad tal como fueron indicados supra, ambas partes se opusieron a la pretensión en virtud a los principios de preclusión y progresividad, así como también a la condición de funcionaria que reviste Puppio al trabajar como agente del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

De modo liminar, dable es destacar que tal como sostiene la doctrina y jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, pacífica y mayoritaria en ese sentido para otros, a la que adhiero, la prescripción de la acción penal es una cuestión de orden público, que debe ser declarada en cualquier estado del proceso, aún de oficio, operando de pleno derecho.

En ese sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que para salvaguardar el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, el instituto de la prescripción de la acción penal constituye el instrumento jurídico adecuado (Fallos: 323:982, entre muchos otros) y, a su vez que, en materia penal se ha elaborado la doctrina según la cual la prescripción es de orden público y debe ser declarada de oficio en cualquier momento del proceso y sus efectos se producen de pleno derecho (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029, 2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).

En ese orden de ideas, corresponde señalar que el artículo 67 del Código Penal de la Nación establece de manera taxativa los actos que interrumpen la prescripción de la acción penal, siendo estos: la comisión de otro delito, el primer llamado a indagatoria, el requerimiento de elevación a juicio, el auto de citación a juicio, y el dictado de la sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme.



Es decir, deberá verificarse sí, en virtud del hecho enrostrado, en el tiempo transcurrido entre una causa y otra de interrupción, transcurrió el máximo de la pena previsto conforme al artículo 62, inciso 2do, del Código Penal de la Nación.

Sentado lo hasta aquí expresado, cabe recordar que conforme los requerimientos de elevación a juicio de las partes acusatorias, la nombrada fue imputada como coautora de los delitos de estafa procesal, falsedad ideológica, y uso de documento público falso destinado a acreditar identidad de las personas, en concurso ideal entre sí, de conformidad con los artículos 45, 54, 172, 293 y 296, en función del artículo 292, 2º párrafo, del Código Penal de la Nación.

Finalmente, de las constancias remitidas por la Policía Federal Argentina, la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y el Registro Nacional de Reincidencia, se acreditó que Puppio no registra antecedentes computables.

Así las cosas, fijada la acusación por ante esta instancia, esto es, falsedad ideológica y uso de instrumento público, y estafa procesal, en concurso ideal entre sí, en calidad de coautora para el caso de Puppio, en los términos de los artículos 45, 54, 172, 293 y 296 del Código Penal de la Nación, el plazo máximo previsto para el delito atribuido es de 6 años por lo que, en los términos de los artículos 62, inciso 2, y 67 de la citada ley penal de fondo, la acción se extinguió en el lapso comprendido entre el primer llamado a indagatoria de fecha 4 de diciembre de 2013 y el requerimiento de elevación a juicio del 2 de diciembre de 2021, sin que se hubiera verificado, en el caso, una causal de interrupción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Finalmente, en lo concerniente a los principios de preclusión y progresividad conforme se invocó como causal para la denegatoria de la prescripción de la acción penal que me encuentro examinado, cierto es que aquellos actos precluidos y progresivamente admitidos dentro del proceso no son un acto per sé interruptivo de la prescripción de la acción penal, eso, debiendo verificarse los presupuestos que la norma impone tener presentes para su declaración.

En ese mismo orden de ideas, la condición de agente y/o funcionaria del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal invocada por las acusadoras como causal de suspensión, no se aplica al caso tal como se requirió por cuanto necesariamente, en los términos del artículo 67, segundo párrafo del Código Penal de la Nación, el hecho debe ser cometido en el ejercicio de la función y aquí no ocurrió. Esa condición requiere la influencia de la posición con fundamento en las características propias del acto.

En función de todo lo sostenido, se impone declarar la extinción de la acción penal por prescripción y dictar el sobreseimiento de Stella Maris Puppio, sin costas, en orden a los delitos por el que fuera acusada: falsedad ideológica y uso de instrumento público, estafa procesal, en concurso ideal entre sí, en calidad de coautora, hecho que se habría verificado con el inició de la demanda de ejecutiva el día 17 de junio de 2008.

II. Situación procesal de René Eduardo Bernard.

a. De la absolución en orden al delito de falsedad ideológica de instrumento público (poder judicial especial para querellar en estos actuados).

Conforme la acusación tanto de la Querella como del Ministerio Público Fiscal, en calidad de autor, se le



atribuyó a René Eduardo Bernard el haber hecho insertar al escribano Jorge José Giménez, el día 21 de agosto del año 2013, declaraciones falsos en la escritura N° 368, mediante la cual se otorgó el Poder Judicial en representación de "Logística Cereal S.A.", en su carácter de Presidente de la mentada empresa, a favor de los abogados Edgardo Abel Gómez y César Alberto Giaccaglia.

De ese instrumento público, específicamente, la acusación de su falsedad se centró en el domicilio de la calle Bertollo N° 1717 de la localidad de Luis Guillón, provincia de Buenos Aires, que el nombrado denunciara como propio, y el referido al domicilio de la empresa "Logística Cereal S.A.", esto es, el ubicado en la calle Pasaje Carabelas N° 291, piso 6to., Oficina "C", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Tal como adelante en el fallo liberatorio, por los motivos que a continuación expondré, se impune la absolución.

Es que conforme la letra del artículo 293 del Código Penal de la Nación, la acción típica de la figura enrostrada requiere, dolosamente, en remisión a la acusación que se le formuló, el hacer insertar una declaración falsa en un documento público que ese debe probar.

En esa línea, de manera liminar, el instrumento público, a criterio del suscripto, debe probar el poder especial judicial que se otorga y, como en el caso, la aptitud de quién lo hace, a saber, la condición de Presidente de la firma "Logística Cereal S.A.", más no así la veracidad de los domicilios que allí se insertan conforme las constancias que acreditan la legitimidad para hacerlo.

Dicho en otros términos, la falsedad debe recaer sobre el hecho que el documento debió probar, concretamente, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

poder para querellar que Bernard otorgó a los Dres. Edgardo Abel Gómez y César Alberto Giaccaglia en estos actuados, en su condición de Presidente de Logística Cereal S.A., más no así, los datos de los domicilios insertos.

Es que en definitiva, si el documento debe probar un poder judicial, y la calidad del otorgante para hacerlo, como ocurre en el caso, el perjuicio debe darse en función de la falsedad inserta, por lo que cierto es que, como se acreditó en ese instrumento con los libros societarios, y quedo cumplimentado con las constancias existentes en el legajo de la empresa Logística Cereal S.A. remitidos por la Inspección General de Justicia, y que fueron incorporados al debate, en lo que al objeto de la declaración que el instrumento público debe probar, esto es, un poder judicial, no se verifica la acción del tipo de hacer insertar al escribano Giménez una falsedad ideológica tal como se lo acusó y, como vengo refiriendo, sobre la base del objeto que el instrumento debe probar, poder para querellar, una falsedad en ese elemento medular del instrumento, por lo que a mi modo de ver resulta atípica.

Así, por todo lo anterior, se impuso la absolución y así lo resolvió.

b. De los hechos por los que René Eduardo Bernard es llamado a responder.

Hechos:

De conformidad con la prueba rendida en debate, he tenido por cierto y demostrado que René Eduardo Bernard el 14 de abril de 2008 adquirió la sociedad comercial preconstituida "Logística Cereal S.A.", que documentó a través del Acta de Asamblea General Extraordinaria N° 1, fechada ese día, Libro 1 - "Deposito de Acciones y Registro



de Asistencia a Asamblea", Rúbrica N° 17178 - 08, en la que Hilario Nemecio Gómez asumía la presidencia de la mentada organización comercial, ello, en compañía de Manuel René García en calidad de Director Suplente y únicos accionistas de la empresa (*quienes nunca estuvieron ni fueron parte de la sociedad*). Esa Acta de Asamblea, junto a los estatutos, y demás documentación societaria requerida al efecto, fue hecha certificar por ante la Escribana Sandra Marcela García, titular del Registro Notarial N° 531 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ese mismo día, a solicitud del citado Bernard quién asumiendo la identidad del nombrado Hilario Nemencio Gómez, exhibiendo a ese efectos el D.N.I. apócrifo correspondiente a aquel, hizo llevar a cabo dicho acto a la notaria, obteniendo así la autenticación de esos instrumentos necesarios para su inscripción por ante la Inspección General de Justicia, lo que ocurrió el 29 de abril de ese mismo año.

Siguiendo con la línea de los hechos acreditados, tengo por probado asimismo que el 15 de abril de 2008, por ante la Agencia N° 63 de la Ex Administración Federal de Ingresos Públicos, actual A.R.C.A., el supuesto Hilario Nemencio Gómez - *a sazón Eduardo René Bernard* -, mediante la utilización y exhibición del D.N.I. N° 16.955.207 apócrifo, solicitó su inscripción por ante ese organismo, obteniendo por ante esa repartición la Clave de Identificación Tributaria 20 - 16955207 - 0, y el alta en Impuesto a las Ganancias para Personas Físicas y de Aportes al Registro Nacional de la Seguridad Social de Autónomos.

Ese D.N.I. falso fue utilizado y exhibido luego por Bernard, nuevamente, por ante la escribana Andrea María Clarisa Riganti Sepich, titular del Registro Notarial N° 5 de Esteban Echeverría, el día 12 de mayo de 2008, en la Ciudad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, cuando haciéndose pasar entonces por Hilario Nemecio Gómez, ya en su calidad de Presidente de "Logística Cereal S.A.", le hizo extender un Poder General Judicial a favor de la abogada Stella Maris Puppio. En esa pieza pública se dejó constancia que el mentado Gómez - *Bernard* - exhibió toda la documentación respaldatoria de su posición para conceder la manda judicial de representación.

Asimismo, tenemos por cierto y demostrado que, el 17 de junio de 2008, inició Stella Maris Puppio a instancias de Bernard y en ejercicio del poder judicial que le fuera otorgada a aquella bajo el nombre de Hilario Nemecio Gómez, presidente de Logística Cereal S.A., un juicio ejecutivo por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 del departamento Lomas de Zamora caratulado "Logística Cereal S.A. c/ Unity S.A. s/ cobro Ejecutivo".

La mentada ejecución tenía por objeto el cobro de dos pagarés, sin protesto, falsos, que fueron emitidos a favor de Hilario Nemecio Gómez el 23 de octubre de 2007, con fecha de vencimiento 7 de abril y 21 de abril de 2008 respectivamente, por el apoderado de la citada empresa William Andrew Murchison, por la suma de, cada uno de ellos, dólares estadounidenses ciento cincuenta mil (U\$S 150.000).

Dichos cartulares habían sido previamente endosados e ingresados a Logística Cereal S.A. el 28 de abril de 2008 por el nombrado Gómez en calidad de aporte de capital como accionista que era de la empresa.

III. Materialidad de la conducta:

En este punto oportuno al caso es aclarar que las foliaturas tanto de este expediente como las del juicio ejecutivo que se habrán de mencionar se corresponden a su



formato físico sin perjuicio de que se encuentran debidamente digitalizados dentro del Sistema Lex 100 (*Documentos Digitales*).

Los hechos quedaron demostrados por con el contenido y el alcance de las pruebas que a continuación he de valorar.

La falsedad del D.N.I. N° 16.955.207 a nombre de Hilario Nemecio Gómez que fuera sucesivamente presentado por ante la A.F.I.P., específicamente la Agencia N° 63 de esa Entidad Pública, y dos notarios, las Escribanas Sandra Marcelo García y Andrea María Clarisa Riganti Sepich, quedó por demás acreditado no solo por las reiteradas veces en que el verdadero Hilario Nemecio Gómez lo desconoció como propio, sino también de los peritajes que les fueron encomendadas a la Policía Federal Argentina a los fines de autenticar su originalidad.

En ese sentido, se cuenta con el examen pericial N° 321 - 46 - 000.330/2015 del registro de la División Individualización Criminal en la que se concluyó que, el masculino retratado en el D.N.I. tipo tarjeta N° 16.955.207 a nombre de Hilario Nemecio Gómez, material aportado "A", esto es, el del verdadero de Hilario Nemecio Gómez, no se trataba de la misma personal cuyas ilustraciones obran en las copias del D.N.I. tipo libreta, material aportado "B", esto es, el que fuera exhibido en las ocasiones mencionadas supras. Ver fojas 211/212, 1066/1067, 1262/1263 y 1756/1763 incorporadas al debate.

Asimismo, la efectuada por la División Rastros de esa misma Fuerza de Seguridad, N° 952/2015, en la que se concluyó, comparando los dos ejemplares antes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

individualizados, en lo que a sus impresiones digitales respecta, que confrontadas que fueran las huellas dactilares no se correspondía. Ver fojas 1768/1772 incorporada al debate.

Finalmente, en lo que a este tópico respecta, dable es destacar que a fojas 2248, comparadas que fueran las huellas dactilares del D.N.I. cuestionado, en lo que a su autenticidad refiere, la misma División de Rastros informó que, cotejadas que fueran aquellas a través del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.), la tarea arrojó resultado negativo en cuanto a su identidad física.

Idéntico resultado se obtuvo para su comparación con las propias de Leandro Raúl Fuentes (DNI 24.628.181), María Andrea Fuentes (DNI 21.543.629), Stella Maris Puppio (DNI 18.561.941), René Eduardo Bernard (D.N.I. 16.962.616), y Eduardo Alberto Fusca (DNI 10.898.536).

Sobre este aspecto, solo resta mencionar el informe remitido por el Registro Nacional de las Personas, de fojas 1867/1869, que dio cuenta de la totalidad de ejemplares emitidos por esa repartición respecto al número 16.955.207, a saber, resultando un original del 1° de junio de 1981, un duplicado de fecha 20 de diciembre de 1996, un ejemplar "A" de fecha 25 de octubre de 2010, y un ejemplar "B" de fecha 14 de febrero de 2011, es decir ninguno coincidente con el que fuera exhibido en autos.

Estos antecedentes ponen en evidencia que el uso que documentan distintas piezas incorporadas al juicio fue espurio y realizado con conocimiento y voluntad.

Otro tanto corresponde destacar sobre la autenticidad de los dos pagares supuestamente suscriptos por Hilario Nemecio Gómez y William Andrew Murchison, fechado el primero de ellos



el día 23 de octubre de 2007, con vencimiento el 7 de abril de 2008, por la suma de dólares estadounidenses ciento cincuenta mil (U\$S 150.000), y el otro suscripto, también el mismo día y por idéntica suma de moneda extranjero, pero con vencimiento el 21 de abril de 2008. Ver fojas 61.

Descartada su confección y por ende su autenticidad por Murchison y Gómez, testimonios a los que me abocare a continuación, cierto es que sobre los mismos se llevó a cabo un examen pericial.

Así es, conforme la experticia de fojas 1204/1206, Pericia N° 37483 - 902, los peritos Rattaro, integrante del Cuerpo de Peritos Calígrafos de la Excma. C.S.J.N., y José María Buitrago como profesional particular por la Querella, arribaron a la conclusión, con la aclaración de que se lo realizó sobre la base de una copia, y los indubitables que les fueran requeridos a Gómez y Murchison que, parcialmente, no obstante los parecidos formales entre las firmas dubitadas atribuidas a Murchison y las firmas indubitadas obrantes en el cuerpo de escritura del antes indicado, de fojas 985/987, no es posible establecer o no fehacientemente su participación caligráfica. Empero, sostuvieron en relación a Gómez, que las firmas obrantes en el reverso de los págares, no se corresponden con las firmas plasmadas en el cuerpo de escritura confeccionado por Hilario Nemecio Gómez a fojas 1080/1082bis.

Al párrafo antes indicado, en referencia a que el peritaje se practicó sobre la base de una copia, oportuno es recordar que se incorporaron al debate las actuaciones labradas con motivo de la sustracción y/o desaparición de las piezas originales de los pagarés, las que obraban al reguardo de la Justicia de Lomas de Zamora. Ver fojas 65/66, y copia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

de la I.P.P. N° 07 - 00 - 904965 - 08 del registro de la U.F.I. N° 15 del Departamento Judicial Lomas de Zamora incorporadas al juicio.

Esta conclusión, adunada a lo hasta aquí desarrollado, a más de la falsedad del D.N.I. en cuestión, legitima la falta de autenticidad de los págares cuestionados y, en consecuencia, la deuda que documentaba.

Siguiendo con el orden del desarrollo de la prueba que me encuentro valorando, corresponde ahora si analizar los testimonios brindados por los supuestos suscriptores de los referidos.

Así, en audiencia de debate, el día 5 de mayo de 2025, convocado que fue Hilario Nemecio Gómez, sucintamente, y en razón de las dificultades para expresarse ya que no sabe leer ni escribir, negó conocer a los imputados Bernard y Puppio, que no conoce ni fue presidente de la empresa Logística Cereal S.A., que no conoce a la firma UNITY SA., así como tampoco a Roxana Beatriz Viera, Cristian Romero, María Andrea Fuentes, René Manuel García, Juan Ramón Quiróz, Sandra Marcela García, y si al Sr. Murchison, pero solo cuando fue a declarar en Lomas de Zamora, pero no con anterioridad. En el mismo orden de ideas, consultado que fuera, dijo no haber nunca realizado un poder ni haber concurrido a una escribanía. En lo que a los pagarés respecta, dijo no haberlos recibido, no conocer los domicilios de la calle San Martín 1001 de Luis Guillón, ni Rodríguez 332 de Monte Grande, y que nunca vivió en esa localidad. Dijo también que nunca perdió su D.N.I. y que nunca fue titular de una línea telefónica fija.

En cuanto a su firma, dijo no saber firmar y que para el caso que le sea requerido hace un circulito. Dijo no poseer



CUIT o CUIL, que nunca participó de una asamblea general extraordinaria de la firma Logística Cereal S.A, y que recibió amenazas. Asimismo, que la situación le está haciendo mucho daño a él y a su familia ya que en razón de esta causa perdió beneficios, que le decían que él era Presidente y que por eso no cobraba beneficios. Dijo no saber que es un pagare y que nunca vio uno tampoco. Reiteró que no sabe leer ni escribir, que no sabe lo que es una asamblea, un contrato, que no conoce un contrato, tampoco de agroquímicos, y que no sabe lo que es.

Reiterando que no sabe leer ni escribir, dijo que la casa que tiene se la dio el Padre Cajal, y que no puede tener un auto. Reiteró no conocer a la Dra. Puppio.

A solicitud de la Dra. Gil, respecto de las amenazas sufridas, dijo no saber quién era pero que le decían que era Murchison el que lo estaba llamando. Asimismo, también a solicitud de esa parte, se le exhibió en pantalla a la Dra. Puppio, manifestando Gómez no conocerla.

Finalmente, se le exhiben las fojas 59/60, 61, 209/226, 250, 252, 254, 258, 287/289 y 1065.

En todos los casos, a consultas de las partes, negó tener conocimiento de esas piezas ni las firmas que le fueron exhibidas. En el mismo orden de idea, respecto al D.N.I. objeto del ilícito aquí investigado, dijo no reconocerlo como propio, y que esa no era su foto ni su firma.

En relación a la foja 61, a saber, los pagarés, consultado que fuera por presidencia si recuerda haber tenido en sus manos un papel de estas características, dijo que no.

Luego, respecto de Bernard, a solicitud de la querella, se le exhibió en pantalla, manifestando Gómez no conocerlo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Finalmente, se le exhibió la foja 244 y siguientes del expediente Civil, manifestando Gómez no reconocerlo, pero refrendado que fue del acto, de su intervención en ese expediente, en relación a la huella dactilar allí obrante, dijo nuevamente no recordarlo, y nunca haber puesto su huella dactilar en un documento.

En definitiva, Gómez negó todo cuanto le fuera consultado en relación a lo hechos que se investigan pero también, a las claras, a más de confirmar la falta de autenticidad de piezas que ya habían sido descartadas, como por ejemplo el caso del D.N.I. apócrifo involucrado en autos, hizo lo propio con aquellas que ocurrieron ante la Administración de Justicia, como en el caso de la inserción de su huella en la pieza de fojas 244 y siguientes del juicio ejecutivo, demostrando en su testimonios la incapacidad para comprender los alcances de las pregunta que se le realizó y, a las claras, de la maniobra objeto de esta encuesta, testimonio elocuente de la precariedad cultural que el nombrado posee y que define la imposibilidad de que el nombrado haya podido realizar las actividades en las que se lo pretendió involucrarlo (v gr. ser miembro de una sociedad y suscribir un pagares).

A su turno, William Andrew Murchison, el día 5 de mayo de 2025, explicó, que no conoce ni a Puppio ni a Bernard personalmente, a excepción de las circunstancias que los convocó por ante la Justicia Civil y Comercial de Lomas de Zamora. En relación a los hechos que aquí se investigan, dijo haber sido el presidente de la firma Unity S.A., y que sigue vinculado a esa sociedad, pero que ya no ejerce esa posición. En referencia al trámite del expediente "Logística Cereal S.A. C/ Unity S.A. S/ Juicio Ejecutivo" por ante la Justicia



de Lomas de Zamora, dijo que allí les embargaron todas la cuentas de la sociedad en función de una deuda que supuestamente mantenía con esa empresa, pero que no la conoce, que no eran clientes de su empresa, ni mucho menos. En relación al objeto social de UNITY S.A., explicó que es una empresa agropecuaria, con actividad en el sur de la provincia de Córdoba, dedicada a la explotación agrícola ganadero, pero que no ha tenido relaciones comerciales con Logística Cereal S.A.

Respecto de Hilario Nemecio Gómez dijo no conocerlo, y lo mismo respecto de Puppio ni a Bernard. En el mismo orden de ideas, dijo no recordar haber firmado ningún pagaré a nombre a Gómez. En cuanto a la operatoria de la sociedad, refirió que ha firmado pagarés, en relación a la compra de maquinarias, pero que lo hizo muy esporádicamente. En lo que a la notificación del embargo respecta, ello, en remisión a lo dispuesto en el marco del expediente ejecutivo, dijo que nunca fue notificado personalmente, que se enteró de ello una vez que ya habían sido decretados y trabados los embargo, pero que él nunca fue notificado de eso. En relación a los empleados de la empresa, no pudo haber sucedido que estos se hayan notificado en su nombre y no le hubieran dicho. Para esa época, en remisión a la notificación, dijo que se encontraba en su campo de La Candelaria, ubicado en la provincia de Córdoba. Eso fue confirmado incluso por el veterinario del establecimiento en cuanto a que se encontraba en ese lugar. Respecto a su C.I., dijo que la perdió alrededor del año 2007, y que se maneja con su D.N.I. desde esa fecha. En cuanto al perjuicio que le generó esta situación dijo que le afectó mucho porque era una injusticia total, que nunca trabajaron con Logística Cereal S.A., que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

los conocía, y de buenas a primeras, le llega un embargo por quinientos mil dólares. Que, por suerte pudieron acudir a la Justicia Federal y evitar que se lleve a cabo la estafa, sin perjuicio de la afectación patrimonial, gastos, cauciones, honorarios, que todo esto le generó. En cuanto a la actitud de los accionantes en el juicio civil, siguen insistiendo en cobrar ese dinero, pero nunca presentaron la documentación ni los libros de la sociedad para los peritajes. Respecto a sus empleados, reiteró que no es posible que alguno de ellos hubiera recibido la notificación y se haya hecho pasar por el deponente. En relación al verdadero Gómez, dijo que lo conoció con posterioridad, que también fue víctima de esta estafa, que lo conoció personalmente en la quinta en la que él trabajaba, siendo este una persona muy humilde, que no podía escribir, y que incluso conoció a su hijo, esto en relación a Gómez. El señor Gómez es quintero y de ninguna manera podría prestar servicios a la empresa UNITY S.A. El único vínculo es que ambos son víctimas de esta estafa. Respecto de Bernard, dijo no conocerlo, que ha leído acerca de él, pero nunca lo conoció. En cuanto a los abogados Fuentes, y a la Sra. Puppio, los conoció una vez por una audiencia de conciliación en la Justicia Civil, en Lomas de Zamora, si mal no recordaba. Dijo que ellos sabían perfectamente que se trataba de una estafa y que los cuatro eran los representantes de Logística Cereal.

Finalmente, explicó que la oficina de Unity S.A. se encontraba en la calle Alem en Capital Federal pero que el documento original, en cuanto a la notificación de la oficial de justicia, nunca lo vio. Lo mismo respecto a los pagarés, que los originales nunca los tuvo a las vista porque fueron robados del Juzgado. Ellos se enteraron recién en primera



instancia, luego de los embargos, porque no habían sido notificados pese a lo que en contrario se sostuvo.

Exhibidas que les fueron las fojas 1/22 del presente legajo, dijo no recordarlas pero conocer a los abogados, ya que fueron contratados por él. Respecto a las fojas 35/46, exhibidas que le fueron dijo no recordarlas, explicando que la policía intentó dar con la empresa "Logística Cereal, que no sabe bien respecto del contenido del documento, pero sí observa y reconoce su firma. Luego, exhibida la foja 61, esto es, las copias de los pagarés, manifestó que esa firma es parecida a la de él, pero no recuerda haberlos firmados. Que, nunca firmó un pagaré así y que nunca pudo ver los originales ya que fueron robados del Juzgado. Finalmente, se le exhibió el cuerpo de escritura que confeccionó a fs. 985 y dijo reconocer haberlas insertado allí.

El día 12 de mayo de 2025 prestó declaración testimonial el abogado Marcelo D' Angelo, quién explicó que, en representación de la Firma Unity S.A., con la colaboración de los Dres. Santiago y Jorge Kent, inició la denuncia que motivó el origen de estos actuados. Luego de indicar las cuestiones y circunstancias que rodearon a su labor, especificó en que el objeto de la denuncia era la presunta falsificación de la firma en los pagarés del Sr. Murchison y una anomalía respecto de la notificación a la Empresa por parte del Juzgado Civil y Comercial de Lomas de Zamora. Exhibidas que les fueron las fojas 1/22, y 25 del presente legajo, reconoció las grafías allí insertas como propias.

El día 19 de mayo de 2025, en audiencia pública, se le recibió declaración testimonial a la Sra. Roxana Beatriz Vieyra quién, luego de jurar decir la verdad, dijo conocer al contador Fusca con quién tuvo una relación personal pero no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

laboral. Explicó que, a modo de favor, por el vínculo que lo unía, ella le firmó unos papeles pero que no sabe realmente que eran, haciéndolo pero en la confianza que le tenía. En relación a "Logística Cereal S.A.", sostuvo que en la oportunidad le dijo que era una empresa que se vendía y nada más, pero que no estaba enterada del tema, por lo que no sabía de lo que se trataba. Cuestiones de esta índole realizó varias pero no recuerda cuantas.

Dijo también no conocer a Logística Cereal S.A., Unity S.A., a Murchison, Hilario Gómez, Puppio, Bernard, Leandro Fuentes, Andrea Fuentes, Cristian Romero, ni al Escribano Arias. Sí haber concurrido a una Escribanía, en esas circunstancias, pero no a cual. Finalmente, dijo no haber tenido nunca documentación a las vista.

Respecto a si Fusca le ofrecía algún tipo de remuneración, dijo que no, pero que sí la ayudaba económicamente en virtud del vínculo que los unía.

Finalmente, dijo haberle acercado personas para que suscriban este tipo de actividades pero que no recuerda cuantas. Si recordó a su hija en una oportunidad.

Luego, dijo que estas actividades le trajeron problemas, entre ellos, que en A.F.I.P. le informaron que era propietaria de empresas, cosa que no es verdad.

A solicitud de la querella se le dio lectura de su declaración testimonial por ante la Instrucción, de fojas 1175, específicamente aquella en la que refirió que Fusca le pagaba entre 25/30 pesos, y la testigo manifestó que ella entendía que el dinero que le daba era en virtud de la relación que mantenían pero a título de ayuda.

Ahondando sobre los problemas que esto le ocasionó, dijo no recordar si para el año 2017 o 2018, por una cuestión



similar, tuvo que hacer una probation pero que no recuerda en qué sede judicial, sí que fue en Capital Federal y que ya pudo terminar con todo eso.

Exhibidas que les fueron las fojas 211/224, refirió no reconocerlas. Se le exhiben las fojas 230/264, a lo que la testigo refiere leer su nombre, pero no recordar nada de ello. Supone que será alguna de las cosas que le hizo firmar Eduardo Fusca, pero no recuerda el nombre de la Empresa. Finalmente, se le exhibe su declaración judicial reconociendo su firma allí impresa como propia.

El día 26 de mayo de 2025 se le recibió declaración testimonial a José Luis Alfonsín, Julio César Moscoloni, Liliana Olga García y Eduardo Fusca.

Oído que fue José Luis Alfonsín, dijo conocer y haber trabajado conjuntamente en la provincia de Córdoba con el Sr. Murchison, siendo el encargado de uno de los campos que explotaba, pero no la fecha exacta, pero sí que lo hizo por unos 12 o 13 años. En relación al año 2008, específicamente el mes de septiembre, dijo que había concurrido al campo, que había estado en Córdoba, y que siempre que iba se quedaba una o dos semanas. Sobre ese período en particular, dijo no recordar los motivos por los cuales estuvo allí pero que siempre lo hacía para controlar los trabajos que se realizaban o participar de los remates de hacienda. Sostuvo que cuando Murchison iba al campo lo visitaba a él, pero que paraba en el casco de otro campo, La Candelaria. No recuerda para ese año en qué fechas estuvo en Córdoba, pero calcula que iba una vez por mes. Cuando iban al campo hacían el recorrido del predio en una relación de patrón y empleado. Finalmente, leída que fuera su declaración de fojas 166, específicamente la referencia al 22 de septiembre del 2008,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

en cuanto a si Murchison se encontraba en esa Provincia, sostuvo que, si así lo declaró, seguramente tuvo que ser así.

Julio César Moscoloni, por su parte, explicó conocer al Sr. Murchison por su profesión de veterinario y por cuanto atendía a la firma "Unity S.A." con sus servicios, en la localidad de Villa Valeria, provincia de Córdoba, en las estancias "La Candelaria" y "Villa Sarmiento". Que estuvo allí, con él, en el mes de septiembre, el día 22, haciendo inseminaciones a la hacienda. Dijo que Murchison viajaba con frecuencia a la ciudad y que se hospedaba en la Estancia La Candelaria. Sostuvo que sigue prestando servicios a la firma al día de hoy, y que específicamente en ese mes de septiembre de 2008 lo vio personalmente.

Por su parte, la testigo Liliana Olga García dijo haber sido Oficial de Justicia y que actualmente se hallaba jubilada. En lo relativo al hecho que aquí se investiga, la testigo refirió que para el año 2008 se encontraba prestando servicios como Oficial de Justicia en Capital Federal, en la zona 50 de ese medio, es decir, la zona céntrica. En lo relativo a su actividad, dijo no recordar la firma Unity S.A.", y explicó que para realizar su labor, concurría siempre en compañía del interesado designado en el mandamiento y se constituía en el lugar confeccionando las actas que ordenaba el juez. En lo referente al domicilio de la calle Leandro N. Alem N° 864, piso 5°, de Capital Federal, reconoció que estaba en su zona. Dijo no conocer al Sr. Murchison y no recordar especialmente a la Dra. Puppio. En lo referente a los mandamientos, dijo que le llegaban a su oficina, que le eran entregados por la encargada, y ella coordinaba con la abogada el día y hora de la diligencia a cumplimentar. En relación a Bernard dijo no conocerlo.



Exhibida que le fue el acta de fojas 757/758, la testigo reconoció la firma allí inserta como propia, y explicó que siempre se le exige al receptor que acredite su identidad, cosa que debe de haber ocurrido porque así lo anotó. Dijo que si ella colocó el número es porque la persona se lo exhibió, esto, casi con seguridad.

Finalmente, el testigo Fusca dijo conocer a la sociedad "Logística Cereal" y que desde el año 2000 se dedicaba a la constitución de empresas.

En su testimonio, explicó que en una época, desde el año 2003 en adelante, momento en que la IGJ estaba con problemas gremiales, se formaban sociedades para venderlas posteriormente. Logística Cereal fue una de esas sociedades que él tenía, era una de las últimas, y que la ofrecía a la venta en el diario Ámbito Financiero. Explicó que alguien lo debe haber llamado para comprarla y la vendió. Dijo que el objeto de la sociedad era la venta de Cereales pero que no recuerda muy bien, y que calcula que su creación fue en el año 2007, 2008, aproximadamente. En relación a la constitución de estas sociedades, explicó que utilizaba personas de su confianza, conocidos, con las que habrá constituido un total de 25 sociedades, y mencionó entre ellos recordar a Norvino, Vieyra, Merlino, entre otros.

En relación al proceso de venta, dijo que llamaban personas, ya que el aviso era genérico, preguntaban qué tipo de sociedad tenía, el objeto, el nombre, y si les interesaba dejaban una seña y mandaban los datos de los nuevos integrantes, socios y directores, que luego se labraban las actas de asambleas para el cambio de Directorio y se completaban los restante libros correspondientes a la firma, para, junto con un contrato de venta de acciones, llevar todo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

a una Escribanía, en donde se tomaban las firmas de los salientes como de los entrantes, extrayéndose copias, y que con eso se hacía la inscripción de los cambios por ante la I.G.J. En cuanto a sus registros, refiere que a él le quedaba una copia del boleto de compra - venta, pero en este caso puntual no recuerda a quién se las transfirió.

Respecto de Gómez, dijo no recordarlo. Dijo que la venta quedaba documentada en el boleto de venta de acciones.

En relación al boleto de compra de acciones, dijo que seguramente lo hizo firmar en esa venta pero que no cuenta con esa pieza.

En relación a la Escribana Riganti Sepich dijo no conocerla, dijo conocer a la Escribana Sandra Marcela García por cuanto con ella era con quién se autenticaba las firmas y en esa época trabajaba con ella. Luego, respecto de la escriba Zambiazzo, dijo no conocerla.

Respeto a la Sra. Vieyra, consultado que fuera, dijo conocerla porque era amiga de la nieta de la pareja de su papá, que ella aceptó participar en la constitución de sociedad, y que por ello le pagaba honorarios. En relación a si ella tuvo algún tipo de problema judicial por realizar estas actividades, dijo que hasta donde él sabe solo la llamaron por este tema.

Finalmente, dijo no conocer ni a Andrea Fuentes, ni a Leandro Fuentes, ni a Murchison.

El día 9 de junio de 2025 prestaron testimonio Fernando Artigas, Laura Marina Futej, Fabio Valcí y Pablo Javier Saubidet.

En esa oportunidad, el primero de los indicados, el Sr. Artigas, se expidió sobre su intervención como letrado de la firma "Unity S.A." en el marco del Juicio Ejecutivo,



explicando algunas cuestiones relativas a los trámites en los que participó y asesoró en su rol. Asimismo, exhibidas que le fueron las fojas 50, 66, 67, 145 y 162 del expediente administrativo, brindó explicaciones de sus alcances, todo esto, para concluir que el daño se inició en la indisponibilidad de fondos, la sustitución de los montos embargados por un seguro de caución, y el costo que ello implica.

Por su parte el testigo Valci, asistente contable de la firma "Unity S.A.", explicó que no le constaba que la firma libraría pagarés y, en ese orden de ideas, tampoco transacciones registradas con Hilario Nemecio Gómez. Luego, explicó el funcionamiento de la firma en relación a la notificación que efectuó la Oficial Liliana Olga García que desconoció. Posteriormente, en referencia a Logística Cereal S.A., dijo no conocerla y que no le constan operaciones realizadas con esa firma. Finalmente, recordó el desapoderamiento que sufrió el Sr. Murchison y la manera en que la empresa tomó conocimiento de los embargos.

La testigo María Laura Futej explicó que para esa época se desempeñaba como contadora de la firma "Unity S.A.", que la firma no cancelaba sus obligaciones a través de pagarés, que no registraba operaciones comerciales ni con Hilario Nemecio Gómez ni con la firma Logística Cereal S.A., y que tomó conocimiento de los embargos a través de los agentes de cuenta de los Bancos. En lo referente al daño que el embargo le ocasionó a la Empresa, sostuvo que a razón de las cifras siderales que ello implicaba, debió recurrir a créditos, financiamientos y refinanciamientos de créditos previos.

Pablo Javier Saubidet, por su parte, explicó que mantuvo relaciones comerciales en su momento con Murchison. En ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

orden de ideas, dijo que no solía suscribir pagarés y solo esporádicamente podía hacerlo pero a título de garantía. En lo referente a Hilario Nemecio Gómez y la firma Logística Cereal S.A., dijo no conocerlo ni conocerla.

En la audiencia del 23 de junio de 2025 se le recibió declaración testimonial a Alejandro Sicilia, Manuel René García, Sandra Marcela García y Emilio César Stefanelli.

Alejandro Sicilia, ex empleado del Contador Fusca, explicó brevemente la labor que desarrollaba para el antes indicado, reconociendo sí haber participado en más de un oportunidad en la constitución de Sociedades Comerciales para su posterior venta, en calidad de Director Suplente. En lo referente a Logística Cereal S.A., William Andrés Murchison, Hilario Nemecio Gómez, Stella Maris Puppio, Leandro Fuentes, Andrea Fuentes, René Eduardo Bernard y Manuel René García, dijo no recordarlos, pero sí lo hizo respecto de Roxana Beatriz Vieyra, reconociéndola como otra de las personas que se utilizaban para la constitución de este tipo de sociedades. Lo mismo ocurrió cuando se le mencionó a los escribanos Abuchanar, García, Tiscornia, Rigantti Sepich y Ramírez Silva, esto es, que no los recordaba, indicando sí al Escribano Arias como aquél con el que solían trabajar. En lo referente a la cantidad de sociedades de las que participó en esa condición, dijo no saberlo pero que fueron varias.

A su turno, Manuel René García manifestó no haber salido nunca de la Provincia de Tucumán. En ese sentido, dijo no conocer a los imputados Bernard y Puppio, a la firma Logística Cereal S.A., ni a Beatriz Vieyra. Exhibidas que le fueron las fojas 1008, 1009 y 1011, a más del D.N.I. de fojas 960, en todos los casos negó tener conocimiento de ello, no conocer a la persona exhibida en el D.N.I. apócrifo, su firma



y, finalmente, tampoco el domicilio de la calle Baigorria 1430 de Lomas de Zamora, reiterando que nunca estuvo en Buenos Aires.

La escribana Sandra Marcela García explicó que no recordaba a la empresa Logística Cereal S.A., a Stella Maris Puppio, a René Eduardo Bernard, ni a Hilario Nemecio Gómez. En lo concerniente a su participación en las actuaciones notariales de fojas 250, dijo que el acto se trató de una certificación de firmas y copias y que, tal como consta en el instrumento, se le exhibieron los libros y el D.N.I. que documento el acta aun cuando dijo no recordarlos.

Luego, finalizando su exposición, nuevamente a solicitud de la Querella, dijo reconocer su firma y que la documentación societaria a la que allí se refiere la tuvo a la vista.

El contador Emilio César Stefanelli, por su parte, explicó que fue convocado por la Justicia Civil de Lomas de Zamora a los fines de realizar una pericia de la especialidad, de la que no podía brindar precisiones, aunque sí reconoció su firma inserta en ella.

El día 24 de junio prestaron declaración testimonial los escribanos Lidia Yanina Rotmistrovsky, Guadalupe Zambiazzo y Jorge José Giménez.

Entonces, la testigo Rotmistrovsky se expidió sobre el instrumento público que emitió el día 25 de agosto de 2010, a saber, constancias de fojas 1015 y siguientes - *que documentó el traslado de la presidencia de Logística Cereal S.A. de Gómez a Bernard* -, que si bien no recordó, sí reconoció su firma para aclarar que todo cuanto allí se consignó se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

corresponde por cuanto así constan, esto, en remisión a que tuvo a su vista los libros societarios de "Logística Cereal S.A."

Otro tanto ocurrió al momento de prestar declaración testimonial la escribana Guadalupe Zambiazco con respecto a las copias que certificó y el Poder General Judicial que Bernard otorgó el 9 de abril de 2010 en favor de los abogados Leandro Raúl, Héctor Raúl y María Andrea, todos de apellido Fuentes, y Stella Maris Puppio. En relación a esa pieza, que luce a fojas 614/637, reconoció su firma allí inserta, y explicó que se trata de una certificación de copias y la concesión de un poder general judicial, aclarando que para efectuarlo, debió tener a la vista los Libros Societarios de la firma, en el caso, lo de "Logística Cereal S.A."

Finalmente, hizo lo propio el escribano Jorge José Giménez. Este se refirió al Poder Especial Judicial que otorgó para Querellar en estos actuados el que luce glosado a fojas 1281/1283. Sobre el particular, luego de reconocer su firma, explicó que fue el Sr. Bernard quién compareció y lo otorgó, y que efectivamente tal como allí lo consignó, tuvo a la vista los Libros Societarios de "Logística Cereal S.A."

El día 1° de julio prestaron declaración testimonial Natacha Carolina Gallardo, Zunilda Montero y Pablo Sebastián Gómez.

En el caso de Montero y Gómez, esposa e hijo de Hilario Nemecio Gómez, en lo que a esta investigación respecta, y el alcance de lo ya develado, fueron contestes en relación a los perjuicios y daños que para el grupo familiar ocurrieron a consecuencia de la utilización de la identidad de Hilario Nemecio Gómez.



El día 8 de julio de 2025 prestaron declaración testimonial Pablo José Fortín y Juan Carlos Abud.

En los casos de Abud y Fortín, representantes letrados de "Unity S.A.", explicaron todo cuanto ocurrió por ante la Justicia Civil y Comercial de Lomas de Zamora, esto es, en relación a etapas procesales, conocimiento de las actuaciones, resoluciones, comportamiento de la contraparte, estrategias, estados procesales actuales, y perjuicios producidos.

Finalmente, en cuanto a los restantes testigos oídos en debate, agrupando todos esos testimonios en relación a su fin, es decir, los diferentes domicilios que fueron surgiendo en la pesquisa con el fin de obtener referencias del supuesto Hilario Nemecio Gómez, Eduardo René Bernard y Logística Cereal S.A., a saber, Natacha Carolina Gallardo, Alfredo José Gómez, Claudio Donoso y Alfredo Gallone, contestes con sus dichos y/o actuado durante la instrucción, poco aportaron con su testimonio, a más de confirmar sí, las dificultades para obtener información de interés al objeto de encuesta.

Quedó incorporado al debate el testimonio judicial de la escribana Riganti Sepich, fojas 932, de conformidad con lo prescripto en los términos del artículo 391, inciso c) del Código Procesal Penal de la Nación. La mencionada resultó ser la otorgante del Poder General Judicial concedido mediante la utilización del D.N.I. falso que nos convoca, por parte de Hilario Nemecio Gómez, en su carácter de Presidente de "Logística Cereal S.A.", en favor de la abogada Stella Maris Puppio.

En su declaración confirmó haberlo instrumentado, no pudiendo recordar si se presentó solo el poderdante o lo hacía acompañado; que resultó ser un cliente esporádico al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

que no conocía, lo mismo que a la apoderada, y que se constituyó en el domicilio de la calle San Martín al 1000 aproximadamente del partido de Esteban Echeverría.

A modo de conclusión, y como cierre de todo cuanto vengo sosteniendo, me abocare al repaso histórico y probatorio de los hechos, conforme las resultas del debate, desde la constitución de la sociedad comercial Logística Cereal S.A., su consecuente adquisición, y el inició del juicio ejecutivo, primero con la intervención de Gómez, y luego en cabeza de Bernard, lo que a mí entender es el fin de la maniobra que tuve por probada, esto es, la estafa procesal y sus actos preparatorios.

Así, el día 2 de junio de 2004, por ante el Escribano Eduardo Alfredo Arias, escritura número 447 del registro notarial 1587 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se constituye en cabeza de Roxana Beatriz Vieyra y Cristian Ariel Romero, la Sociedad Comercial "Logística Cereal S.A.". Esa sociedad, conforme las constancias obrantes en el legajo de la I.G.J. se inscribió recién formalmente por ante ese Registro Público el día 7 de febrero de 2008. Asimismo que el fin último de su constitución fue a los fines de su posterior venta evitando así trámites administrativos para quién se urgiera de una sociedad. (*Ver testimonios en ese sentido de Fusca, Vieyra y Sicilia, y constancia obrantes en el legajo de remitido por la I.G.J.*).

El día 23 de octubre 2007, supuestamente, en favor de Hilario Nemecio Gómez, William Andrew Murchison emitió dos pagarés sin protesto, el primero de ellos con vencimiento el 7 de abril de 2008, por la suma de dólares estadounidenses ciento cincuenta mil (U\$S 150.000), y el otro suscripto, también por idéntica suma de la misma moneda, pero con



vencimiento el 21 de abril de 2008 (*Testimonios de Murchison, Gómez, pericias caligráfica y fojas 61*).

El día 14 de abril de 2008, mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria N° 1 de la Firma Logística Cereal S.A., Rubrica 17.174/08 - Libro de Actas de Asamblea y Directorio, los referidos Vieyra y Romero, pasan la presidencia y directorio a Hilario Nemecio Gómez y Manuel René García en ese orden. La certificación de esas actuaciones para su consecuente inscripción por ante la I.G.J. fue pasada por ante la Escribana Sandra Marcela García, el día 14 de abril de 2008, titular del Registro Notarial N° 531, a solicitud de Hilario Nemecio Gómez, y mediante la exhibición del D.N.I. 16.955.207, con más los libros societarios de la mentada firma. Esa pieza se inscribió por ante la I.G.J. el día 29 de abril de 2008. (*Ver testimonios en ese sentido de Fusca, Vieyra, Sicilia, Hilario Nemecio Gómez, René Manuel García, y la Escribana Sandra Marcela García, a más del legajo remitido por la I.G.J.*)

El día 15 del mismo mes y año, esto es, de abril de 2008, por ante la Agencia N° 63 de la Ex Administración Federal de Ingresos Públicos, Hilario Nemencio Gómez, mediante la utilización y exhibición del D.N.I. N° 16.955.207, con más documentación afín, solicitó su inscripción por ante ese organismo, obteniendo entonces, su la Clave de Identificación Tributaria 20 - 16955207 - 0, y el alta del Impuesto a las Ganancias para Personas Físicas y de Aportes al Registro Nacional de la Seguridad Social de Autónomos (*Actuaciones remitidas por al A.F.I.P. que da cuenta de la documental que se exhibió ante esa repartición, incluyendo el D.N.I. apócrifo*).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Asimismo, oportuno al caso es destacar que, el día 28 de abril de 2008, conforme acta de asamblea extraordinaria N° 3 de la firma Logística Cereal S.A., Hilario Nemecio Gómez decidió afectar los pagarés cuestionados en favor de Logística Cereal S.A., ello, en virtud de las *"necesidades financieras de la sociedad"*, aportándolos Gómez en concepto de capital. Esas actas se encuentran autenticadas en el proceso Ejecutivo con la rúbrica del Escribano Eduardo Enrique Tiscornia. Asimismo, también lo es que, el día 21 de abril de 2008, conforme acta de Asamblea General Extraordinaria N° 2, René Eduardo Bernard se incorporó en calidad de accionista a la Firma Logística Cereal S.A. (Ver fojas 294/310 del Juicio Ejecutivo).

El día 12 de mayo de 2008, mediante la exhibición del D.N.I. N° 16.955.207 apócrifo, y la documentación Societaria de "Logística Cereal S.A.", por ante la escribana Andrea María Clarisa Riganti Sepich, titular del Registro Notarial N° 5 de Esteban Echeverría, Hilario Nemecio Gómez, Presidente de "Logística Cereal S.A.", otorgó un Poder General Judicial a favor de la abogada Stella Maris Puppio. (Ver fojas 35/46, con más la declaración testimonial en sede judicial de la Escriba Riganti Sepich, incorporada al debate en los términos del artículo 391, inciso c), del Código Procesal Penal de la Nación - Fojas 932).

El día 17 de junio de 2008, la Dra. Stella Maris Puppio, en representación de Logística Cereal S.A., inició un juicio ejecutivo por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Lomas de Zamora, contra Unity S.A., para obtener el cobro de dos pagaré falsos, sin protesto, de fecha 23 de octubre de 2007, supuestamente firmados por William Andrew Murchison, a favor



de Hilario Nemecio Gómez, por la suma de, cada uno de ellos, dólares estadounidenses ciento cincuenta mil (U\$S 150.000) - Ver fojas 62/63-

El día 22 septiembre de 2008, en cabeza de la Oficial Notificadora Olga García, se efectuó la supuesta notificación al Sr. Murchison, esto es, la intimación de de pago, embargo y citación a Remate (Ver testimonio de García y fojas Anexo 10 de la documental incorporada al expediente)

El día 23 de octubre de 2008, en el marco del Expediente Ejecutivo caratulado "Logística Cereal S.A. C/ Unity S.A. S/ Cobro Ejecutivo, a consecuencia de no haberse presentado Unity S.A. en virtud de la intimación que se le cursó, se dictó sentencia de trance y remate, mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto Unity S.A. cumpla con la parte deudora. (Ver fojas 64).

Es así que en fecha 7 de noviembre 2008 se libraron los oficios correspondientes a los fines de trabar embargo por ante la entidades Bancarias HSBC y Galicia, informando el 6 de enero de 2009 la primera de las mencionadas su cumplimiento, y lo propio el Banco Galicia el día 26 de diciembre de 2008 (Ver fojas 67/68, y 84/85)

En este punto, debemos destacar, que en paralelo a lo anterior, es decir, luego de librarse los oficios, el 7 de noviembre de 2008, y la consecuente traba de embargo que registraron inscriptas las respectivas entidades bancarias, el día 17 de diciembre de 2008, en el marco del mentado juicio ejecutivo, se constató el faltante de los originales de los pagarés. (Ver fojas 65/66, y las actuaciones remitidas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

por copia de la I.P.P. N° 07 - 00 - 904965 - 08 del registro de la U.F.I. N° 15 del Departamento Judicial Lomas de Zamora incorporadas al juicio)

El día 19 de enero de 2009 se inician estos actuados, conforme denuncia de fojas 1/22 efectuada en representación de Unity S.A. por el Dr. D' Angelo - *quien declaró en el debate -*, ello, luego de haber tomado conocimiento de los embargos que le fueron trabados, y el consecuente desconocimiento de la emisión de los pagarés que arduamente vienen siendo mencionados en este proceso (*Ver testimonio del Dr. D'Angelo*).

Otro tanto, corresponde decir que, a más de las declaraciones que Nemecio Hilario Gómez brindó en estos actuados, el día 12 de agosto de 2009, hizo lo propio al brindar sus explicaciones en el marco del Expediente Ejecutivo al que venimos haciendo alusión (*Ver fojas 247/250 del juicio ejecutivo*).

Asimismo, cabe recordar que, el día 2 de septiembre de 2009, a solicitud de Unity S.A., se hizo lugar a la sustitución de los embargos trabados por un seguro de caución (*Ver fojas 272/273 del Juicio Ejecutivo*).

Luego, el día 24 de septiembre de 2009, René Eduardo Bernard, en representación de la parte actora en el Juicio Ejecutivo, realizó su absolución de posiciones (*Ver fojas 471/475*).

Asimismo, en representación de la parte actora, por ante la Escribana Zambiazco, el 09 de abril de 2010 otorgó Poder General Judicial en favor de los abogados Stella Maris



Puppio, María Andrea Fuentes, Leandro Raúl Fuentes, y Héctor Raúl Fuentes para continuar esa representación de Logística Cereal S.A. en el Juicio Ejecutivo (*Ver fojas 614/637*)

Ahora bien, en lo que respecta a los movimientos societarios registrales implica, se destaca que, el 25 de noviembre de 2010, se inscribió la Presidencia de Bernard en "Logística Cereal S.A." por ante la I.G.J., esto, a razón del Acta de Asamblea General Extraordinaria N° 4, fechada el día 10 noviembre de 2008, Libro "Deposito de Acciones y Registro de Asistencia a Asamblea", Rúbrica N° 17178 - 08, en la que Hilario Nemecio Gómez transfirió la presidencia de la mentada organización comercial, al antes referido. Esa pieza, en remisión al Acta de Asamblea en cuestión, fue autenticada por la Escribana Lidia Yanina Rotmistrovsky, titular del Registro Notarial N° 849 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2010, a solicitud de René Eduardo Bernard, D.N.I. 16.962.616, con más la documentación respaldatoria a la designación, y presentada por ante la Inspección General de Justicia el 25 de noviembre del mismo año (*Ver testimonio de la escribana Rotmistrovsky*)

Finalmente, el 4 de octubre de 2013, en este expediente, Bernard se presentó como damnificado, solicitando su participación en calidad de Querellante. A ese fin, extendió el Poder Especial Judicial, pasado por ante el Escribano Jorge José Giménez, en representación de "Logística Cereal S.A.", en su carácter de Presidente de la mentada empresa, a favor de los abogados Edgardo Abel Gómez y César Alberto Giaccaglia. (*Ver testimonio del escribano Giménez*)

Conforme lo cronológicamente enunciado, René Eduardo Bernard, tuvo a su disposición, exhibiéndolo, y haciéndose pasar por Hilario Nemecio Gómez, como veremos más adelante,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

el D.N.I. N° 16.955.207 apócrifo a nombre de este último, bajo un señorío, consiente y voluntario, en ámbito donde ejerció exclusivos y excluyentes poderes de hecho sobre esa pieza, exhibiéndolo en tres oportunidades, tal como se constató; la primera vez por ante la Escribana Sandra Marcela García el día 14 de abril de 2008 - *fecha en que Gómez adquirió la Presidencia de Logística Cereal S.A.* -, luego por ante la Agencia N° 63 de la Ex Administración Federal de Ingresos Públicos, actual A.R.C.A., el 15 de abril de 2008 - *para obtener su inscripción en ese oficina pública* -, y finalmente, el día 12 de mayo de 2008, por ante la escribana Andrea María Clarisa Riganti Sepich - *otorgando Poder General Judicial a favor de la abogada Stella Maris Puppio* -, todo lo anterior, con el fin último de obtener un beneficio patrimonial ilegítimo de las arcas de la firma "Unity S.A.", ello, a través del juicio ejecutivo iniciado en nombre de Logística Cereal S.A., cuando se desempeñaba como presidente el supuesto Hilario Nemecio Gómez, contra Unity S.A., por el cobro de dos pagaré, sin protesto, falsos, de fecha 23 de octubre de 2007, hasta que, finalmente "Bernard" asumió su verdades identidad, en carácter de Presidente de la mentada firma, ello, a partir del Acta de Asamblea General Extraordinaria N° 4, fechada el día 10 noviembre de 2008, en el Libro "Deposito de Acciones y Registro de Asistencia a Asamblea", Rúbrica N° 17178 - 08, en la que "Hilario Nemecio Gómez" transfirió la presidencia de la mentada organización comercial a Bernard, todo esto, autenticado por la Escribana Lidia Yanina Rotmistrovsky, titular del Registro Notarial N°



849 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2010, inscribiendo esta pieza por ante la I.G.J. el día 25 de noviembre de 2010.

Es decir, al menos a partir del día 14 de abril del año 2008, Bernard inició, mediante ardid, la utilización de un Documento Nacional de Identidad apócrifo a nombre de Hilario Nemecio Gómez, número 16.955.207, con el fin único de obtener un beneficio patrimonial ilegítimo de las arcas de la firma "Unity S.A.", esto, a razón de una maniobra defraudatoria, sofisticada, pergeñada principalmente como veremos por parte de René Eduardo Bernard que continúa al día de hoy generándole un perjuicio a la sociedad antes referenciada como consecuencia de las medidas cautelares adoptadas por la Justicia Civil y Comercial del Departamento Judicial Lomas de Zamora.

De esta manera la maniobra que tengo por demostrada se desarrolló como lo indicara en distintas etapas en las que el imputado fue asumiendo diversas funciones y que, razonadamente analizadas se integran en la conducta que se tiene por acreditada.

Así las cosas, concluyo que, Bernard, tal como indicara al inició de este acápite, y analizado en profundidad al tratar la autoría y la culpabilidad, utilizó el falso D.N.I. exhibiéndolo por ante la A.F.I.P., y los escribanos García y Riganti Sepich; pergeñó la falsedad de los pagarés objeto del Juicio Ejecutivo - *al menos en lo que al verdadero Gómez respecta* -; adquiriendo una sociedad preconstituida en nombre de Hilario Nemecio Gómez y René García - *personas reales pero totalmente ajenas a los hechos* - haciéndose pasar por Gómez para incorporarse luego a la Sociedad - *antes del inicio del juicio ejecutivo* -; asumiendo la presidencia de "Logística





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Cereal S.A."; continuando finalmente con el juicio ejecutivo en su Representación, no obstante contar con claras evidencias de que su obrar en infracción a la ley penal ya había quedado al descubierto por entonces.

Por otro lado, no podemos omitir en este cierre considerar la falta de relaciones y/o vínculos comerciales acreditados entre "Unity S.A." e Hilario Nemecio Gómez y/o "Logística Cereal S.A." - ya sea a través del testimonios de empleados, los involucrados Gómez y Murchison, y los peritos contables intervinientes -; la desaparición de los pagarés verdaderos de los estrados del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 14 del Departamento Judicial Lomas de Zamora - tribunal en el que termino el trámite iniciado ante el Juzgado N°2 -; la dificultades y/o inexistencias para dar, o existentes, de los domicilios relacionados a Hilario Nemecio Gómez, Logística Cereal S.A. y Eduardo René Bernard; y las complejidades y perjuicios que el trámite del expediente ejecutivo N° 85.653 caratulado "Logística Cereal S.A. C/ Unity S.A. S/ Ejecutivo", le acarreó a la demanda.

En definitiva, el plexo probatorio reunido - documental, informativo, testimonial y pericial - conforma un cuerpo de prueba suficiente, coherente y convergente para tener por acreditada la materialidad de los hechos.

De esta manera, se entiende probada la materialidad de los hechos en la que hondaremos y/o referiremos al tratar la autoría y culpabilidad a continuación.

IV. Autoría y culpabilidad:

Probada la materialidad del hecho puesto a juzgamiento otro tanto cabe afirmar en orden a la intervención que en él cabe adjudicar a René Eduardo Bernard.



Convocado a prestar indagatoria en el curso del debate se acogió al derecho que le asiste de negarse a ello, siendo conteste con el comportamiento asumido en el curso de la instrucción.

Sin embargo, las evidencias incorporadas al juicio lo ubican como protagonista esencial de la maniobra puesta a juzgamiento, verdadera estratagema que sumó falsificaciones ideológicas de instrumentos públicos, el uso de un instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas, todo ello, con el fin de llevar a cabo una estafa procesal en detrimento de la empresa "Unity S.A." a través del cobro por la vía ejecutiva de dos pagarés falsos.

Dicho ardid, como calificó a la maniobra, logró parcialmente su cometido en tanto derivó, en su camino hacia el designio final, en un detrimento patrimonial para la citada empresa en el marco del juicio ejecutivo impulsado en un primer momento ante el Juzgado Civil y Comercial n° 2 del departamento judicial de Lomas de Zamora, a través de medidas cautelares que no sólo paralizaron temporalmente el uso de sus cuentas bancarias sino, que, además, obligó a la perjudicada a asumir la contratación de seguros de caución a efectos de continuar operando mientras el juicio seguía y sigue su curso.

Pero, siendo Bernard, a nuestro entender, el protagonista esencial de toda esa operatoria, de la que no puede predicarse haya sido el único partícipe, aunque sí su principal protagonista y mentor, corresponde examinar las evidencias que nos llevan a esa conclusión.

Aun a riesgo de ser reiterativo, corresponde repasar los antecedentes de la maniobra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

En ese emprendimiento, quedó acreditado que la empresa "Logística Cereal S.A.", fue constituida el 2 de junio de 2004, conforme escritura cuatrocientos cuarenta y siete del escribano Eduardo Alfredo Arias titular del Registro 1587 -con sus aclaratorias: escritura setecientos treinta y tres, del 18 de agosto de 2004 pasada por ante el mismo escribano, y la escritura quinientos diecinueve del 29 de noviembre de 2006, pasada ante el escribano Román Ramírez Silva titular del registro 2056- incorporadas al debate.

Como se reveló en el curso de las audiencias, se trató de una sociedad preconstituida por el contador Fusca, quien, conforme su relato, en una época de problemas internos en el ámbito de la Inspección General de Justicia que acarreaba demoras para quien quería realizar un emprendimiento societario, conformaba sociedades con personas conocidas de su entorno que ponía luego a la venta a través de publicaciones periodísticas (v. gr. en el diario *Ámbito Financiero*).

En sus orígenes, la mentada sociedad contaba como accionistas a Roxana Beatriz Vieyra - persona de su conocimiento y vínculo a quien incluso abonó por su servicio - y Cristian Ariel Romero, a la sazón presidenta del Directorio y Director Suplente, respectivamente.

No obstante, la fecha de su constitución, la sociedad recién fue inscripta ante la IGJ, el 7 de febrero de 2008, conforme así surge de las piezas documentales incorporas al debate, lo cual denota la singularidad que advertía su constitución.

Ahora bien, conforme surge del testimonio del acta de Asamblea General Extraordinaria del 14 de abril de 2008, "Logística Cereal S.A." - en vísperas de desencadenarse los



hechos que se integran en la maniobra que informa la presente encuesta - cambia de accionistas.

Vieyra y Romero, renuncian a sus cargos y asumen como: Presidente Hilario Nemecio Gómez y como Director Suplente René Manuel García, adquiriendo en ese marco la totalidad del paquete accionario.

Ambas personas, de precarios recursos culturales y económicos, y ajenos a esa realidad totalmente desvinculados de este tipo de actividades, aparecen, además, como comerciantes, conforme la documental incorporada al juicio.

Sin embargo, la identidad de ambos - sobre todo la de Hilario Nemecio Gómez -, resultó medular para el desenvolvimiento de la maniobra.

Hilario Nemecio Gómez, por otro lado, presidente del Directorio, conforme el acta de asamblea, resulta ser quien comparece ante la escribana Sandra Marcela García, titular del Registro Notarial 531, quien certificó su condición de presidente con la exhibición de la documentación respaldatoria, es decir el DNI 16.955.207 -falso- que exhibió -del que la Notaria reservó una copia-, los Estatutos sociales inscriptos en la IGJ el 7/02/2008 bajo el número 2394, del libro 38, acta de Asamblea Extraordinaria del 14/01/2008.

Además, la citada escribana certificó que la citada acta de Asamblea extraordinaria era copia fiel de la que se halla glosada a fs. 4 del libro de Actas de Asambleas y Directorio número 1, rubricado por la IGJ, con fecha 5/03/2008 bajo el número 17174-08 y Planilla de Depósito de Acciones Registro de asistencia a Asambleas de 14/04/2008 obrante a fs. 2 del Libro depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asamblea n° 1, rubricado en IGJ con fecha 6/03/2008, bajo el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

n° 17178-08 perteneciente a la sociedad Logística Cereal S.A., documentación cuyos originales tuvo a la vista (piezas todas, las citadas, incorporadas al debate).

La importancia de estos antecedentes, a efectos de entender la activa intervención de Bernard en la ejecución de la maniobra, radica en que, conforme se desglosa del expediente ejecutivo correspondiente a los autos Logística Cereal S.A. -c. 73783 - en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n° 2 de Lomas de Zamora, concretamente de la absolución de posiciones llevada a cabo por aquél el 24 de septiembre de 2009, destacó entonces datos de interés para el conocimiento de los hechos.

En esa dirección, Bernard expresó que ingresó a la mentada sociedad en el mes de abril de 2008, con posterioridad a su adquisición por Gómez y García, es decir en una fecha próxima a aquélla, constituyéndose en el mes de noviembre de ese año, en su presidente, lo que en ese acto acreditó en legal forma, destacando que no realizó operación comercial con terceros que él conozca (y lo que no es menos cierto, a juicio del suscripto, se trata de una sociedad sin movimientos a estar a la orfandad de evidencias que acrediten lo contrario -v. gr. carencia de documentos, declaraciones patrimoniales y/o libros-.

Dijo entonces, que a Hilario Nemecio Gómez lo conoció a finales de 2007 relacionándose con él a través de asesoramientos técnicos vinculados con agroquímicos -sin que existan evidencias que acrediten ese vínculo y tampoco expliquen la razón por la que el nombrado Gómez debió inscribirse el 15 de abril de 2008 en la AFIP para obtener la



clave de identificación tributaria y tramitar el alta al impuesto a la ganancias para personas físicas y de aportes al Registro Nacional de la Seguridad Social de autónomos-.

Luego, según dijo, le propusieron -se entiende que hace referencia a Hilario Gómez y a Manuel René García- realizar negocios en conjunto e incluso le prestó dinero para la compra de cereales.

De todo este vínculo, de las negociaciones en común, y préstamos no existe ninguna evidencia documental que lo confirme.

Y es éste, un detalle no menor, a efectos de valorar la activa intervención que tuvo en la maniobra por la que resulta condenado, sobre todo si se repara en que era una relación reciente, precaria y que a estar a la realidad que pretendió hacer valer, Hilario Nemecio Gómez -el supuesto Gómez- era una persona precavida que se ocupaba por dejar documentadas importantes operaciones en dólares.

Dijo también, que le propusieron incorporarlo a "Logística Cereal", cercano a 2008, dándole el 50 % de las acciones para su seguridad, propuesta que finalmente aceptó porque le debían un dinero que ya no había forma de recuperar; además, le prometieron incorporar a la sociedad dos pagarés de 150.000 dólares cada uno.

Transcurrido el tiempo, Nemecio desaparece y su crédito no se ve satisfecho.

Luego, en noviembre de 2008, se encuentra con aquél a quien le manifestó que se quedaba con todas las acciones y con la presidencia del Directorio. Entonces, sin cobrar nada, no lo vio más.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Señaló también que pasó el asiento de la sociedad a su domicilio de la calle Bertollo, cambio de radicación que no registró en la IGJ.

Sabe que la sociedad debe presentar anualmente sus estados contables en aquella repartición, pero desde que estuvo a cargo de la empresa nunca cumplió con esa obligación.

Como punto de partida y ante todo reclamo que pueda hacerse, de hecho, en sus términos, lo formuló el Dr. Gauto, quiero destacar que dicha pieza, la absolución de posiciones a cuyo contenido me referí, es un medio de prueba previsto en la ley, que fue producido de manera regular y legítima en el citado expediente ejecutivo.

Dicho legajo, a su vez, quedó incorporado al presente juicio sin objeción de las partes.

Entonces, los elementos que aporta el citado acto hacen a los hechos que se ventilaban en aquel proceso y al interés que entonces defendía y aún hoy defiende que, cierto es reconocerlo, guardan, a su vez, una estrecha vinculación con los aquí tratados, por manera tal que no hay razón valedera para prescindir de su consideración.

Sobre todo, además, cuando esos dichos cuentan con respaldo en evidencias que fueron también incorporadas en el marco de aquellas actuaciones y al presente juicio -ver el tenor de la prueba proveída y la documentación a la que remite existente en la solapa de actuaciones digitales en el sistema lex 100-, por manera tal, que, no veo objeción procesal y menos constitucional, para que, como digo, sea ponderado.

En esa inteligencia, representa un testimonio de tal aserto, las actuaciones rubricadas a fs. 299 del expediente civil -incorporado en copias a esta causa- por el escribano



Tiscornia, concretamente y en lo que aquí interesa, las fotocopias del acta n° 2, Acta de Asamblea General Extraordinaria n°3; Acta de Asamblea extraordinaria n° 4, obrantes a fs. 5 a 11 del libro de Actas de Asambleas y Directorio n° 1 perteneciente a "Logística Cereal S.A.".

Del contenido de dichas piezas, y en concordancia con lo que expresó Bernard al tiempo de absolver posiciones, resulta su vínculo con Hilario Nemecio Gómez, Manuel René García y Logística Cereal S.A. -de la veracidad de aquel vínculo me referiré más adelante-.

En ese sentido, contamos con los testimonios del acta de Asamblea General Extraordinaria N° 2 llevada a cabo por los socios de Logística Cereal, el 21 de abril de 2008, en la que se decidió la incorporación de René Eduardo Bernard a partir de la aprobación de la transferencia a un tercero de 6000 acciones a su valor nominal, correspondiendo tres mil a Hilario Nemecio Gómez, y las otras tres mil a Manuel René García.

Debemos recordar aquí que en la absolución de posiciones manifestó que ingresó a propuesta de aquéllos y para garantizarse el crédito que tenía y cuyo monto era incobrable.

Pero no sólo eso. Según el testimonio del acta de la Asamblea General Extraordinaria n° 3, acto asambleario cumplido el 28 de abril de 2008, con la presencia de los tres accionistas se decide aceptar el aporte de capital proveniente de un accionista por unanimidad, habida cuenta la necesidad financiera de la sociedad. El aporte aprobado se concretaría a través de dos pagarés por un importe de ciento cincuenta mil dólares (U\$A 150.000) cada uno, con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

vencimientos el 7/04/2008 y el 21/04/2008, respectivamente, siendo el deudor de las sumas consignadas en los documentos la empresa Unity S.A.

Es decir, se incorporaba a la sociedad en salvaguarda de la deuda que la empresa -o bien Gómez y García- tenían con Bernard -si bien a título de una necesidad financiera- dos pagarés sin protesto por la suma total de trescientos mil dólares (U\$A 300.000).

Cabe tener presente aquí, que dichas piezas documentales, según se pudo verificar al analizar la materialidad de la conducta fueron sustraídos del expediente.

Por último, y más allá de las explicaciones vertidas por Bernard en cuanto a que Gómez desapareció y recién volvió a tomar contacto con él en noviembre de ese año, 2008, momento en el que se quedó al frente de la sociedad y con el paquete accionario, se cuenta con el testimonio del acta de Asamblea General Extraordinaria n° 4, que documenta el acto asambleario cumplido el diez de noviembre de 2008, del que resulta que por unanimidad se designa a René Eduardo Bernard como Presidente del directorio y a Leonardo David Bertodou, como Director suplente.

Es decir, aquí Bernard queda como presidente y, conforme su relato, también se quedó con la totalidad de las acciones (como dijo "...me quedé con la sociedad...") y mudó el domicilio de la empresa al asiento de su hogar sito en la calle Bertollo 1717 de Luis Guillón.

En síntesis, entabló contacto con Gómez y García a finales de 2007 asesorándolos en materia de agroquímicos; luego comenzaron a propuesta de aquéllos a realizar negocios



juntos y hasta les facilitó dinero para comprar cereales (extremo que carece de todo respaldo testimonial y documental).

Cercano a 2008 le proponen incorporarse a la sociedad "Logística Cereal S.A.", dándole el 50 % de las acciones, para asegurar una deuda incobrable con la promesa de incorporar, dos pagarés, lo que permitiría hacer efectivo su crédito.

La desaparición de Gómez por un tiempo llevó a Bernard a quedarse con todas las acciones tras su reencuentro con aquél en noviembre de 2008 y hacerse de la presidencia de la empresa que instaló en su domicilio.

Pues bien, de esos antecedentes y de su síntesis, resulta que los pagarés que se ejecutan en sede civil le habrían sido entregados a Hilario Nemecio Gómez en octubre de 2007 por William Andrew Murchison en su calidad de apoderado de Unity S.A.

Que la sociedad Logística Cereal, sociedad preconstituida en 2004, fue inscripta en la IGJ en febrero de 2008 y adquirida por Hilario Nemecio Gómez, presidente a la sazón del Directorio, y Manuel René García, el 14 de abril de 2008, el 21 de abril de ese año se incorporó a ella Bernard adquiriendo el 50% de las acciones y el 28 de abril siguiente, se aceptó por unanimidad a título de aporte de capital de uno de los accionistas los mentados pagarés sin protesto que habían vencido el 7 y el 21 de abril respectivamente de ese año, ello en razón de las necesidades financieras que enfrentaba la empresa.

Finalmente desaparecen de escena Gómez y García y Bernard se hace de la sociedad, pues no sólo se queda con la totalidad de las acciones, de la presidencia del Directorio,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

sino que además muda la empresa a su domicilio, extremo este último -que allí residía el nombrado- que no puede negarse atendiendo al relato de la testigo Gallardo.

Además, como nota de color, si bien dijo conocer a todos los accionistas, se negó a aportar su identidad.

A todo lo expuesto no puede omitirse el considerar que, con motivo del Poder General Judicial otorgado a la Dra. Stella Maris Pupio, el 12 de mayo de 2008, Hilario Nemesio Gómez, en su calidad de presidente de Logística Cereal S.A. (ver testimonio de escritura CIENTO CUARENTA Y CINCO- pasada ante la escribana Andrea María Clarisa Riganti Sepích, notaria adscripta al Registro n° 5 del Partido de Esteban Echeverría), la citada letrada inició la acción ejecutiva contra Unity S.A., ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2, del distrito judicial de Lomas de Zamora, por cobro de los dos pagarés citados, cuyos originales resultaron sustraídos del juzgado.

Dicha acción, con las alternativas a que llevó el trámite de esa causa, determinó que en el año 2010, conforme el testimonio de escritura n° CIENTO NOVENTA Y SIETE, pasado por ante la escribana Guadalupe Zambiazco, el 9 de abril del citado año, adscripta al Registro n° 15 del Partido de Esteban Echeverría, René Eduardo Bernard en su carácter de Presidente de "Logística Cereal S.A.", confiriera Poder General Judicial a favor de los Dres. Leandro Raúl Fuentes, Héctor Raúl Fuentes, María Andrea Fuentes y Stella Maris Puppio, con el que se presentaron en el citado expediente civil a efectos de continuar con la acción ejecutiva tendente a lograr el cobro de los dos pagarés.



Ahora bien, ante ese panorama, dos datos relevantes dieron por tierra indemnidad de Bernard como así también el relato que propuso.

Ya se había puesto de manifiesto en sede civil, y en esta instancia se confirmó la estratagema a la que hice referencia al comenzar este apartado.

El primero dato es que Hilario Nemecio Gómez, es una persona dedicada al trabajo de la tierra, es quintero, y no sólo eso, sino que además no sabe leer ni escribir, su firma a lo largo de la vida fue un círculo o bien su impresión digital. Desconoce lo que es un pagaré y ni siquiera tuvo trato con quienes resultan partes en esta causa -más allá, por cierto, del conocimiento que tuvo como consecuencia de su convocatoria a la sede civil.

Además, quedó acreditado que los testimonios del documento que se habría usado para identificarse como aquél, es total y absolutamente falso conforme los peritajes a los que hice referencia y no habría sido otorgado por la autoridad encargada de expedirlo.

Por otro lado, Manuel René García, quien también prestó declaración en el debate, se trata de un hombre de campo, dedicado a la zafra, con un nivel cultural precario, que nunca salió de Tucumán y que por tanto, resulta ajeno a toda actividad que lo vincule con la constitución y manejo de un emprendimiento societario.

Es decir, entonces, que la versión y la documental que respalda los dichos de Bernard, resultan mentida en un caso y falsa en el otro.

Ninguna actividad de asesoramiento técnico en materia de agroquímicos pudo haber tenido con los nombrados, ya que tanto García como, en particular, Hilario Nemecio Gómez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

carecen de todo vínculo con actividades de esa naturaleza y de habilidades para dedicarse a ellas.

Tampoco cuentan con ingresos para llevar a cabo actividades comerciales de esa naturaleza, ni contactos para proveerse y proveer a Bernard a efectos de proporcionar conocimientos tecnológicos en materia de agroquímicos cobrando por ese servicio un porcentaje.

A todo evento, además, no hay ninguna evidencia, testimonial ni documental, que del vínculo de Bernard con García e Hilario Gómez sino tampoco que, como lo expresé en otro pasaje de este acápite, que revele la existencia de deudas entre ellos con motivo de los presuntos negocios que el ahora condenado afirmó haber realizado, incluso facilitado dinero.

Por otro lado, quedó por demás demostrado que la instrumentación de la adquisición de Logística Cereales S.A. por parte de Hilario Gómez y Manuel García el 14 de abril 2008, es total y absolutamente falsa. Nunca fueron ellos accionistas.

Antes bien, el razonado examen de la prueba rendida en el juicio puso en evidencia que el uso espurio de sus identidades fue el medio para adquirir una empresa -Logística Cereales S.A.- a la que Bernard ingresó prácticamente de manera inmediata, concretamente siete días después y, a su vez, siete días después de producida su incorporación ingresaron los falsos pagarés a título de aporte de capital, para luego ejecutarlos a efectos de hacerse de la importante suma de dinero en ellos documentada como deuda de Unity S.A.

Claro resulta, que su entrada ulterior a la empresa decidida en asamblea societaria, evidentemente ficticia en los hechos, adquiriendo, sin ningún basamento documental que



justificara una medida de esa naturaleza, lo encuentra recibiendo la mayoría accionaria y de inmediato el inicio de la acción ejecutiva -junio de 2008- a través de la demanda introducida en sede civil del departamento judicial de Lomas de Zamora por la Dra. Puppio luego del poder general judicial otorgado por Logistica Cereal S.A., a través de su presidente: Hilario Nemecio Gómez.

Accionista, este último, que habría entregado, además, esos documentos a título de aporte de capital -endoso mediante- que no reconocía causa que lo vinculara a Unity S.A. y/o a su apoderado; mucho menos que justificara una deuda para esta última de tal naturaleza.

Es claro que la maniobra fraudulenta urdida y llevada a cabo requería del empleo como, así también, de la confección de instrumentos públicos falsos y de una estructura societaria mentida formalmente regular pero inexistente en los hechos, en tanto sus socios originarios sólo lo fueron en los papeles, ya que nunca se enteraron de esa realidad pues su identidad les fue "sustraída" y "empleada" a ese efecto.

Y esa suma de irregularidades, uso de documentos de identidad falsos, falsificación ideológica de instrumentos públicos e introducción fraudulenta de una demanda ejecutiva que llevó a error al juez quien sin llegar a hacer efectiva la ejecución adoptó distintas medidas cautelares afirmadas en el error que se tradujeron en un detrimento patrimonial para Unity S.A., permitía al principal protagonista mantenerse alejado de todo vínculo con los usos de instrumentos públicos falsos y/o con su falsificación como, así también, con la estafa procesal.

Adviértase que, en el juicio ejecutivo, las medidas excepcionales admitidas llevaron a los representantes de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

demandante a evitar por todos los medios que Gómez declarara y luego a intentar invalidar su relato, cuando la verdad iba asomando.

Ni siquiera, frente a esa realidad, de haber obrado de buena fe, intentó adoptar una medida que detuviera el proceso ejecutivo y el desenvolvimiento procesal ulterior que éste tuvo ante la clara evidencia del fraude, nuevo dato que afirma la estratagema a la que hago referencia.

Recuérdese en este sentido que, conforme surge del expediente civil incorporado a este juicio, al absolver posiciones, Gómez ya había declarado en aquella sede.

Bernard era consciente, entonces, que el aporte del capital hecho a Logística Cereal S.A., a través de los pagarés ejecutables por entonces, más allá de la conclusión abierta que dejó el peritaje caligráfico en punto a la paternidad de la firma de los documentos, eran falsos, pues el supuesto acreedor jamás los recibió ni se enteró de su existencia, y ese era otro dato que no ignoraba Bernard.

Ello en respuesta a sus dichos en sede civil, ya que tampoco ignoraba que Logística Cereal S.A. era una sociedad ficticia, que sólo existía en los papeles.

Por eso entonces, las sucesivas medidas que según dijo adoptó: se hizo cargo de las acciones que sólo en los registros pertenecían a terceros, asumió la presidencia de la S.A., mudó el asiento societario a su domicilio, como también los libros que nunca aportó sino sólo aquellas piezas que pudieran favorecer su situación, sin pasar por alto su negativa a identificar a los socios de la empresa.

Y no fue ajeno a la maniobra que urdió y llevó a cabo en procura de un beneficio ilegítimo afincado en el fraude y en salvaguarda de su indemnidad, el poder otorgado a los Dres.



Fuentes -manteniendo, a su vez, a la Dra. Puppio- para que continuaran con el trámite en la justicia civil y comercial y por eso también, entonces, su manifiesto rechazo a la falsedad de los pagarés en aquella sede y su contradictoria actitud por salvaguardar intereses espurios al intentar, en el curso de la instrucción de las presentes actuaciones, constituirse como parte damnificada y ser tenido por querellante, evidente contrasentido.

Al amparo de estas consideraciones, poco importa si fue visto o no usar el documento falso pues el razonado examen de la prueba, a la luz de los principios que gobiernan la sana crítica -art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación-, puso de manifiesto una realidad:

Se valió fraudulentamente de la identidad de dos personas para adquirir una sociedad de la que nunca fueron parte como socios y hasta ignoraron esa realidad con pérdida beneficios sociales habida cuenta la precariedad de sus ingresos -concretamente el caso de Gómez, al inscribirlo en la AFIP y obligarlo ante el órgano recaudador-.

Casualidad o no, las dos personas de cuya identidad se valió, eran humildes ciudadanos dedicados a la agricultura y sin mayores contactos sociales.

También usó la identidad de uno de ellos para documentar un importantísimo crédito a nombre de éste mediante dos pagarés falsos emitidos por Unity S.A. a efectos de reclamar judicialmente su pago a través de Logística Cereal S.A., a favor de quien aquél mentido socio -que habría desaparecido según la versión de Bernard- endosó a título de aporte de capital, iniciando las acciones civiles en procura de obtener un rédito ilegítimo estafa judicial de por medio que, no obstante no haber sido ejecutados, derivó en un perjuicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

para la demandada en razón de las medidas cautelares adoptadas y los gastos que debió asumir para contrarrestar sus efectos.

En esos términos, con este panorama probatorio, no me cabe duda de que fue Bernard el principal protagonista de una estratagema integrada por plurales comportamientos reunidos en una sola maniobra que, como se individualizó, sumó el uso y la falsificación de documentos públicos conjugados a una estafa procesal.

Y tampoco hesita en mí, como lo expresé en otros pasajes, el hecho de que el nombrado usufructuando la falsa identidad de Gómez, fuera quien de manera personal encaró las distintas facetas de la maniobra que se le endilga -va de suyo que, en algunos pasajes, lo hizo con la participación de terceros que fueron identificados, participación que no descarta la intervención de otros desconocidos para esta encuesta-.

De esta manera entendí acreditada la conducta atribuida a Eduardo Rene Bernard.

Sin causas de justificación que quiten antijuridicidad a su comportamiento, tampoco se advierte ni se ha probado que obrara afectado en su capacidad de reproche.

V. Calificación legal:

El hecho que se tiene por probado y que atribuyo a René Eduardo Bernard, en calidad de autor, tipifica el delito de uso de documento falso agravado por tratarse de aquellos destinados a acreditar la identidad de las personas, en concurso ideal con los delitos de falsedad ideológica y estafa procesal, en este caso, en calidad de coautor (Arts. 45, 54, 172, 292 - segundo párrafo -, 293, y 296 del Código Penal de la Nación).



En efecto, tuvo el nombrado el D.N.I. N° 16.955.207 falso, a nombre de Hilario Nemecio Gómez, bajo su señorío, consciente y voluntario, en ámbito donde ejerció exclusivos y excluyentes poderes de hecho sobre esa pieza, exhibiéndolo en tres oportunidades como parte de una sola y única maniobra, a saber, primero por ante la Escribana Sandra Marcela García el día 14 de abril de 2008 - *fecha en que Gómez adquirió la Presidencia de Logística Cereal S.A. -*, luego por ante la Agencia N° 63 de la Ex Administración Federal de Ingresos Públicos, actual A.R.C.A., el día 15 de abril de 2008 - *para obtener su inscripción en ese oficina pública -*, y finalmente, el día 12 de mayo de 2008, por ante la escribana Andrea María Clarisa Riganti Sepich - *otorgando Poder General Judicial a favor de la abogada Stella Maris Puppio (ahora sobreseída) -*, todo lo anterior, con el fin último de obtener un beneficio patrimonial ilegítimo de las arcas de la firma "Unity S.A.", a través del juicio ejecutivo iniciado en nombre de Logística Cereal S.A. (ostentando la identidad de Hilario Nemercio Gómez) contra aquella empresa, por el cobro de dos pagaré falsos, sin protesto, de fecha 23 de octubre de 2007, haciendo finalmente su aparición en carácter de Presidente de la mentada firma, ello, a razón del Acta de Asamblea General Extraordinaria N° 4, fechada el día 10 noviembre de 2008, en el Libro "Deposito de Acciones y Registro de Asistencia a Asamblea", Rúbrica N° 17178 - 08, en la que el supuesto Hilario Nemecio Gómez transfirió la presidencia de la mentada organización comercial a Bernard - es decir a él mismo en tanto hasta entonces había asumido la identidad de aquel -, todo esto, autenticado por la Escribana Lidia Yanina Rotmistrovsky, titular del Registro Notarial N°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

849 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2010.

Sobre la agravante prevista en el artículo 292, último párrafo, del Código Penal, y su conexión con el artículo 296 del mismo cuerpo legal, el uso de esa pieza apócrifa se adecúa a través de que Bernard se hizo pasar por aquel y, esa acción se subsume en ambas figuras penales, en tanto la conducta del delito tipificado en el artículo 293 del Código Penal de la Nación, como ocurrió, se hizo insertar a diferentes notarios, en un instrumento público, declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el instrumento debía probar, como ocurrió con los aquí examinados, en perjuicio de terceros, como ocurrió en el caso de Unity S.A., esto, en el entendimiento de que los delitos contra la fe pública protegen "la veracidad de la declaración documentada".

En cuanto a la conducta de hacer insertar declaraciones falsas en un documento público, cabe recordar que incurre en tal supuesto quien consigue que un fedatario incluya manifestaciones que no revelen la verdad pasada y den por cierto algo que no ocurrió o que ocurrió de manera diversa a la reflejada en el documento. En relación a ello, la declaración es falsa cuando lo consignado en el documento tiene un sentido jurídico distinto del que verdaderamente debe dar fe.

Nótese que, a diferencia de lo que valoré al momento de absolverlo en orden al poder para querellar en estos actuados, esa consideración, en lo que al instrumento debe probar, no ocurre en estos casos y se subsume en el tipo en examen, por cuanto esto es, la personería de quién se



inscribe por ante la A.F.I.P., la personería de quién ostenta un posición ante la I.G.J., y la personería de quién concede un poder general judicial.

La eficacia del embuste empleado logró el registro del falso Hilario Nemecio Gómez por ante la A.F.I.P., por ante la I.G.J. en calidad de presidente de Logística Cereal S.A. y, finalmente, la legitimidad del poder que otorgó a la letrada Puppio para efectuar un reclamo patrimonial por ante le Justicia Civil y Comercial, siendo que quién efectuó esa actividad fue Bernard.

En lo que respecta a la estafa procesal, debemos destacar que el tipo requiere, necesariamente, que una de las partes presentadas en un procedimiento judicial, mediante la utilización de elementos fraudulentos, incida en la motivación del juez interviniente para lograr de este el dictado de una resolución con el objeto de lograr para sí o terceros una disposición patrimonial sobre los bienes de la parte vencida.

Es claro que esta situación se ha visto concretada en el caso en cuestión, no solo en la identidad de Gómez para otorgar el poder para iniciarlo, sino también en el origen espurio de los pagarés, ello, por cuanto siendo falsa la identidad de Gómez, tanto el documento como el endoso resultarían falsos.

Es decir, el fraude está vinculado a la utilización de instrumentos apócrifos que son presentados dolosamente en el expediente del fuero en cual se ha iniciado el reclamo judicial, lo anterior, en razón de un claro ardid que se ideó desde el mismísimo momento en que se atribuyó a Hilario Nemecio Gómez una falsa identidad y condición fiscal, todo lo anterior, con el fin de robustecer su personería, con más de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

la adquisición de una sociedad preconstituida para brindarle mayor entidad jurídica al plan pergeñado.

En el caso en concreto y en orden a las secuencias descriptas, puedo aseverar que el imputado, en connivencia con otros sujetos, tenían como objeto la utilización del DNI falso atribuible a Hilario Nemecio Gómez pues ello les permitió acceder a una sociedad, elaborar dos pagarés falsos por la suma reclamada, endosar esos instrumentos de pago a favor de la sociedad comercial Logística Cereal S.A., proveerse de actuaciones notariales auténticas emitidas por escribanos que inducidos en error las confeccionaron insertando declaraciones falsas sobre datos de personas y de la sociedad, y finalmente, utilizar toda esa documentación para hacerla valer en el juicio ejecutivo iniciado primeramente por la letrada Stella Maris Puppio, y continuado luego también con la intervención de María Andrea Fuentes y Leandro Raúl Fuentes, todo lo anterior, ante la Justicia de Primera Instancia Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, a saber, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 - Luego 14 expte. 85.653 -, invocando legitimidad sobre el derecho adquirido como de buena fe por parte de Bernard, frente al reclamo judicial iniciado por su antecesor, el presunto Sr. Gómez bajo el ropaje de ser la ejecutante Logística Cereal S.A.

Nótese que dicho proceder tuvo una alta incidencia en el magistrado que intervino en el proceso ejecutivo que ordenó el embargo de las cuentas de UNITY S.A.

A esta altura nos encontramos en condiciones de afirmar que funcionalmente Bernard precisó necesariamente de la experiencia y conocimiento en el campo de las leyes y el procedimiento ante la justicia civil de los letrados que lo



acompañaron, empero, si bien eso lo tengo por probado, en el caso de Puppio, en razón de la solución a la que arribe al momento de declarar extinguida la acción penal, me encuentro impedido de valor y ahondar más en su participación, no así de que Bernard no realizó solo la conducta, imponiéndose su coautoría en esta circunstancia.

Es decir, la conducta endilgada en lo que a la estafa procesal refiere, se encuentra acreditada por cuanto como dije se indujo a error en la legitimidad de un Magistrado para que, consecuentemente a ese falso derecho invocada, resolviera favorablemente en perjuicio de Unity S.A. tal como se acreditó.

Y si bien la ejecución no se materializó a la fecha si se derivaron perjuicios como consecuencia de las medidas cautelares adoptadas por el juez, y que derivaron en la adopción por parte de la ejecutada de un temperamento a fin de diferir esa decisión con el consecuente desplazamiento patrimonial perjudicial.

En cuanto al aspecto subjetivo, de la propia conducta llevada a cabo por Bernard, tal como se demostró, se advierte en el conocimiento que en todo momento tuvo sobre la falsedad de los documentos, los datos apócrifos, la ausencia de actividad comercial de la empresa Logística Cereal S.A. y su voluntad de llevar a cabo cada uno de los actos que conformaron la maniobra defraudatoria, resultaron datos reveladores de esa acción.

En lo que al concurso de las conductas reprochadas respecta, entiendo todas ellas forman parte de un mismo suceso, motivo por el cual corresponde que concursen idealmente de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 54 del código de fondo, esto, en el razonado examen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

al que arribe del fin último de obtener un beneficio patrimonial.

Se trató de una verdadera estratagema que conjugó distintos actos que se conjugaron en una sólida y única conducta dirigida hacia un fin, abarcando en su decurso la adecuación a distintos y diferentes figuras afectantes de la fe pública como así también del patrimonio.

En este aspecto, destaco una solo acción que evidenció comportamientos guiados por el fin último de la estafa procesal.

Por lo tanto, *"...cuando uno o varios tipos que concurren en una misma conducta surge que ésta tiene jurídico penalmente una unidad de sentido, sólo habrá una única conducta, porque uno o ambos tipos impiden que se destruya esa unidad..."* cfr. Zaffaroni E. R. "Derecho Penal Parte General", Ed. Ediar, Bs. As. 2002, p. 859.

Dicha prueba revela que, en lo que a las figuras respecta, la conducta desplegada por el imputado reúne los elementos objetivos y subjetivos de las normas de aplicación en un evidente concurso formal de delitos - Art. 54 del Código Penal de la Nación -, es decir, una única acción que se adecua a más de una sanción penal.

Si bien vemos que se tratan de hechos que sucedieron en distintos días ya que no fue una sola vez la que se exhibió el DNI falso de Hilario Nemesio Gómez, lo cierto es que todos esos episodios comparten el mismo objetivo en común que fue el de perjudicar económicamente a Unity S.A. por lo que esa circunstancia impide analizarlos de manera aislada e independientes, y los hace concurrir idealmente.

Ahora bien, dado que el uso del DNI falso y la consecuente inserción de datos falsos en los instrumentos



públicos tenían como única finalidad obtener un beneficio económico cuya contra cara fue el perjuicio sufrido por Unity S.A., estos delitos -a su vez- concurren también idealmente con el delito estafa procesal.

Otro tanto corresponde decir sobre el grado de consumación alcanzado. Es que con el perjuicio alcanzado en la sentencia, esto es, la traba de los embargos, el hecho ha quedado consumado.

Por lo demás, me remito a lo expresado al tratar la autoría y culpabilidad del nombrado.

VI. Mensuración punitiva:

A los fines de individualizar la pena a imponer a Réne Eduardo Bernard tuve en cuenta, en los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, como índices de atenuación, su edad, nivel socioeconómico, su grado de instrucción - *profesión químico* -, sus ingresos, y grupo conviviente integrado por su pareja con quién vive en la localidad del Tigre.

Como agravante, tomo en consideración las características y modalidad de la acción puesta a juzgamiento, y el rol ejecutivo que desempeño, he valorado la extensión del daño patrimonial a la firma Unity S.A., al verdadera Hilario Nemecio Gómez, esto, en el entendimiento de gastos y tiempos en que incurrieron, y la extensión en el tiempo del perjuicio.

Así, ponderando lo anterior, y teniendo en cuenta la carencia de antecedentes penales computables, esto es, que resulta ser primario en el delito, conjugan datos que persuaden de imponer al nombrado la pena de 3 años de prisión en suspenso, ya que el cumplimiento al que he arribado se impone habida cuenta la inconveniencia e inconsecuencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

someter a tratamiento penitenciario a quienes resultar ser primarios en el delito y se lo condena a una sanción de escasa cuantía, cuanto así también, reparando en la conducta ulterior llevada adelante por Bernard al menos en esta instancia del proceso en la que me tocó intervenir.

Asimismo, se entiende que las reglas de conducta impuestas, por el plazo máximo que la ley fija, y por todo lo que se viene sosteniendo, se ajusta al fin del preventivo especial de su imputación en el entendimiento de evitar que vuelva a verse involucrado en un nuevo proceso penal.

Con sujeción a todo lo aquí expresado, se entiende adecuada la pena de (3) tres años de prisión en suspenso, con más las siguientes reglas de conducta, que deberá observar por el término de (4) cuatro años, esto es, la obligación de fijar residencia y someterse al control de un patronato, y la de realizar 96 horas de tareas no remuneradas en favor de la comunidad, a razón de 96 horas por año, lo que hace un total de 384 a lo largo de cuatro años, en un lugar próximo a su domicilio que deberá informar al Tribunal, acompañando la respectivas constancia documental con la aquiescencia de la autoridad o encargado respectivo.

VII. Sobre las reglas del artículo 326 del C.P.P.N.

Atento la resolución arribada, René Eduardo Bernard deberá en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal de la Nación, concretamente no ausentarse de su domicilio por más de veinticuatro hora sin conocimiento del suscripto y autorización previa, ni mudarse sin informarlo al Tribunal.

VIII. Costas.

Por mediar vencimiento corresponde que el condenado Rene Eduardo Bernard cargue las costas del proceso (Art. 29, inc.



3ro. del Código Penal de la Nación, y Arts. 530, 531 y concordantes del Código Procesal penal de la Nación).

Tales son los fundamentos del Fallo

NELSON JAVIER JARAZO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

NATALIA DE JESÚS VARELA
SECRETARIA

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA



#36175888#474929561#20251006134523834